

# La administración de justicia en los territorios vascos

M.<sup>a</sup> ROSA AYERBE IRÍBAR\*

La participación en los *XV Cursos de Verano de Laredo* organizados por la Universidad de Cantabria y el Ayuntamiento de la villa, dedicado a *La administración de la Justicia en la Corona de Castilla en época Moderna y en el tránsito al Estado Liberal*, y a la que por amabilidad de los miembros de la disciplina de Historia del Derecho fui invitada, me ha puesto una vez más frente a un tema [*“La justicia en los Territorios Vascos”*] que, quizás por su propia complejidad en la época que nos ocupa, apenas ha sido tratado en la Historiografía vasca salvo, como casi siempre, con honrosas excepciones.

Ciertamente es un tema muy importante y que merecería un estudio más en profundidad del que yo voy a realizar. Sin embargo, el mismo va a suponer ya un primer esfuerzo para dar a conocer el complejo entramado judicial existente en cada uno de los 3 Territorios que conforman hoy la Comunidad Autónoma Vasca.

El hecho mismo de abordarlo supone ya, de principio, el que tengamos que plantear 2 cuestiones previas:

1.<sup>a</sup>) La existencia de un principio general que hay que tener en cuenta: que no hay sociedad, por pequeña y arcaica que sea, sin normas (escritas o consuetudinarias). Así como que no hay sociedad, por pequeña y arcaica que sea, donde no se haya desarrollado más o menos con plenitud y complejidad la administración de justicia.

---

\* M.<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iribar, es Dra. en Historia, Profesora Titular de Historia del Derecho de la UPV/EHU.

2.<sup>a</sup>) Que la Historia, a veces paralela y a veces entrelazada de los Territorios Vascos, ha ido generando y desarrollando desde época medieval un entramado judicial distinto (aunque con instituciones semejantes) para cada uno de los 3 Territorios, a la vez que dentro de cada uno de ellos se ha ido desarrollando, así mismo, una administración de justicia no siempre homogénea o única en toda la extensión geográfica de sus respectivos territorios.

## ALAVA

### A) Bipolaridad de la jurisdicción civil

En Alava, tierra de señoríos por excelencia, van a ser 2 las las jurisdicciones civiles existentes desde que la documentación nos permite adentrarnos al conocimiento de la organización de su territorio:

**1.<sup>a</sup> La jurisdicción señorial** en Alava tiene su mejor expresión en la jurisdicción medieval de de la Cofradía de Arriaga, amplio territorio que abarcaba casi todo el territorio alavés y en el que fueron fundadas las villas de Vitoria (1181) y Salvatierra (1256).

Según dice la crónica de Alfonso XI se hallaba en manos de un señor jurisdiccional de tal manera que *“en todos los tiempos pasados ningún rey non ovo señoría en esta tierra nin puso oficiales para hacer justicia, salvo en las villas de Vitoria et de Treviño, que eran suyas”*<sup>1</sup>.

En este amplio territorio alavés no tenían, pues, competencias los oficiales reales y la justicia civil y criminal era impartida por el Señor de la Cofradía<sup>2</sup>, por sí o a través del prestamero o de los llamados *“Alcaldes de Alava”* o *“Jueces Universales”* que, en número de 4, eran nombrados anualmente por elección de entre los propios cofrades con asistencia, al parecer, del Obispo de Calahorra<sup>3</sup>.

Dichos Alcaldes administraban justicia en el territorio de la Cofradía aplicando el derecho de la tierra, derecho consuetudinario y señorial, como jueces *árbitros arbitradores y amigables componedores*, es decir, a juicio de albedrío, según se usaba en tierras de Castilla antes del s. XIII<sup>4</sup>.

---

(1) Cita. CILLÁN-APALATEGUI, 191.

(2) MARTÍNEZ DÍEZ, II, 83.

(3) CILLÁN-APALATEGUI, 193.

(4) Al decir de M.<sup>a</sup> del C. CILLÁN-APALATEGUI *“abona este criterio la afirmación sentada por el cronista Juan NUÑEZ DE VILLASAN en su referencia a los antecedentes y preliminares de la escritura de incorporación a Castilla de la Cofradía de Arriaga de 1332 ... ‘et pidieronle merced que les diese fuero escrito que fasta allí non se gobernaban sinon por alvedrío’*”. Y, citando a A. GARCÍA GALLO, añade que *“el procedimiento de albedrío estuvo vigente el Alava hasta el s. XI”* [195].

De las sentencias de estos “Alcaldes de Alava” se podía apelar al *Justicia Mayor*, que no era sino uno de los 4 Alcaldes Mayores o Jueces Universales que conocía las apelaciones y daba su sentencia definitiva.

Pero junto a esta jurisdicción señorial en Alava existirán otras, como las de los Guevara *Condes de Oñate*, los Mendoza, señores de Llodio y *Duques del Infantado*, el Conde de Orgaz, el Duque de Frías, el Duque de Wervick (en tierra de Ayala), el Duque de Híjar, el Marqués de Villamenazar, o las propias ciudad de Vitoria y villa de Salvatierra, hasta la extinción de los señoríos en el s. XIX<sup>5</sup>.

**2.ª La jurisdicción real**, compartirá la administración de justicia en Alava con la señorial, en especial con la ya analizada de la Cofradía de Arriaga. En el realengo alavés la jurisdicción real o inferior del rey fue ejercida por el *Merino Mayor* o el *Adelantado de Castilla*, por estar dicha Tierra (así como la de Guipúzcoa) integrada como merindad menor en la Merindad Mayor o Adelantamiento de Castilla.

En 1272 de esta Medindad o Adelantamiento Mayor de Castilla se separaron los territorios de Alava y Guipúzcoa para formar un nuevo Adelantamiento a cuyo frente figurará desde el 28 de diciembre Diego López de Salcedo<sup>6</sup>, si bien durante el reinado de Sancho IV desaparecerá dicho Adelantamiento y se volverá a la situación anterior.

La cada vez mayor fortaleza de la jurisdicción real y la presión a la que se vió, sin duda, sometida la señorial de la Cofradía a partir del s. XIV, hará que el 2-IV-1332, los señores de la Cofradía entregasen la suya voluntariamente al rey Alfonso XI a cambio de 21 condiciones que marcarán el futuro en la relación de Alava con la Corona de Castilla, a cambio de serles mantenidos y conservados sus privilegios, en especial el fuero de hidalgos de Soportilla<sup>7</sup>.

Generalizada así la jurisdicción real en prácticamente todo el territorio alavés se extenderá también por el mismo el derecho castellano recogido en el

(5) Aún a fines del s. XVIII la mayor parte de la Provincia de Alava correspondía a señoríos particulares. Basta ver el elenco de tales señoríos que ofrece LANDAZURI [229-230].

(6) Ver MARTÍNEZ DÍEZ, II, 103.

(7) “*Otrossi nos pidieron por mercet que otorgassemos a los fijosalgo et a todos los otros de la tierra el fuero et los privilegios que ha Portiella d’Ibda. A esto respondemos que otorgamos et tenemos por bien que los fijosalgo ayan el fuero de Soportiella para seer quitos et libres ellos et sus bienes de pecho; et quanto en los otros pleitos et en la iusticia tenemos por bien que ellos et todos los otros de Alava ayan el fuero de las leyes*” [MARTÍNEZ DÍEZ, G.: Alava Medieval, II, 222-228, capítulo n.º 6].

Fuero Real de Alfonso X el Sabio, salvo excepciones (como el Fuero existente en el Valle de Ayala), salvándole de la homogeneización temprana con Castilla el capitulado del Contrato de 1332 que reconoció el derecho de los alaveses a ser juzgados por alcaldes hijosdalgo naturales de Alava, y a ser también “*fijosdalgo natural et heredero et raygado en Alava*” su Merino<sup>8</sup>.

## **B) La Justicia en la Hermandad alavesa**

La organización política de Alava va a ser muy peculiar en el País Vasco pues todas sus villas y lugares, de realengo y señorío, van a agruparse en numerosas hermandades para defender sus intereses comunes, siendo de señalar que de las 53 hermandades que surgen en Alava agrupadas en 7 cuadrillas sólo 17 eran de realengo aún en el s. XVIII<sup>9</sup>.

Pero del concepto de “*Tierra de Alava*” existente en el País, a comienzos del s. XIV se va a pasar al de “*Hermandad*”, al surgir por primera vez una Hermandad que aspira a ser General.

Sabemos que ya anteriormente algunas de sus villas y lugares habían estado hermanadas en algunas de las Hermandades del reino, pero va a ser en 1417<sup>10</sup> cuando se den unas primeras ordenanzas para la Hermandad integrada por las villas de Vitoria, Treviño y Salvatierra, y a la que se invita a integrarse a otros lugares de la tierra.

En ellas, deseando remediar los graves delitos que cometían los malhechores en la tierra, se van a sentar las bases fundamentales de la justicia criminal alavesa al crearse y consolidarse las figuras de:

a) Los **procuradores**, que se constituyen como asamblea que controla a los alcaldes de Hermandad, son quienes los nombran<sup>11</sup>, rectifican sus juicios y designan a los comisarios que los han de fiscalizar.

b) Los **alcaldes de Hermandad**, “*omes buenos llanos é abonados é comunes sin sospecha, tales que teman é Dios é al Rey é amen de facer justi-*

---

(8) Acuerdo n.º 8 del Capitulado de 1332.

(9) Son las de Vitoria, Salvatierra, Labraza, Valleguin, Morillas, Quartango, Valdegovía, Balderejo, Villarreal, Mendoza, Gamboa, Axpárrena, Barrundia, Laguardia, Oquina, Marquíniz e Iruraiz, además de la villa de Alegría, Elburgo con sus pueblos, Erenchun y Gauna [LANDAZURI, 230].

(10) Valladolid, 6-II-1417 [Publ. MARTÍNEZ DÍEZ, II, 247-254].

(11) Ordenanza 28.ª de l Cuaderno de Hermandad de 1417.

cia”<sup>12</sup>, que ejercen la totalidad de la jurisdicción criminal propia de la Hermandad, y a ellos corresponde hacer las pesquisas, persecuciones, apellidos, emplazamientos, declaración de proscritos o *acotados*, dictar las sentencias, ejecutar las penas corporales, percibir las penas pecuniarias y confiscar los bienes de los condenados. A dichos alcaldes sólo se les privará de la jurisdicción sobre maleficios cometidos entre vecinos, que serán competencia exclusiva de los alcaldes ordinarios, a los cuales habrán de asistir en caso de solicitar su ayuda<sup>13</sup>.

c) Los **comisarios** que, en número de 2, subsisten para toda la Hermandad y tienen por misión corregir y controlar a sus alcaldes<sup>14</sup>. Y a partir de 1463 uno será llamado *comisario por tierras esparsas*, y el otro *comisario por ciudad y villas*; y así serán conocidos en toda la época moderna<sup>15</sup>.

Como hemos adelantado, ésta primera Hermandad quiso hacerse extensiva a otras localidades alavesas, aunque ni parece que la invitación real tuviera mayor éxito ni que la misma Hermandad prosperase.

Por ello, en 1458, a semejanza de lo hecho para Guipúzcoa, Enrique IV impulsará la creación de una segunda Hermandad General y esta vez ordenando a villas y lugares que se integrasen en ella<sup>16</sup>.

Así pues para mediados del s. xv la *Hermandad* alavesa se halla ya definitivamente asentada, repitiéndose en ella sin apenas variación las intituciones que se habían recogido en el Cuaderno de 1417.

En 1463<sup>17</sup> se promulgarán en Alava las nuevas y últimas Ordenanzas de su Hermandad y en ellas se designa a las hermandades locales como “*jurisdicciones*”. Y a cada una de estas hermandades o jurisdicciones ordinarias (integradas todas en la Hermandad de Alava) les corresponderá la elección

(12) Ordenanza 2.<sup>a</sup> del Cuaderno de Hermandad de 1417.

(13) Ordenanza 3.<sup>a</sup> del Cuaderno de Hermandad de 1417.

(14) Ordenanza 29.<sup>a</sup> del Cuaderno de Hermandad de 1417. Tratan también esta figura las Ordenanzas 6 y 53.

(15) Así se recoge en la Ordenanza 7.<sup>a</sup> del Cuaderno de 1463. Su existencia perdura hasta el s. XIX [ORTIZ DE ZARATE, 16]. Su nombramiento se vió alterado en 1515 en que, para el nombramiento del comisario de ciudad y villas, se empezará a echar suertes por cuadrillas [VER LANDAZURI, II, 196].

(16) Sus Ordenanzas serán aprobadas por el Rey en Madrid, el 2-III-1458 [Publ. MARTÍNEZ DÍEZ, II, 255-262].

(17) Sus Ordenanzas han sido publ. por MARTÍNEZ DÍEZ, II, 263-299.

entre sus vecinos de un alcalde de Hermandad, a quien se le atribuirá una jurisdicción especial o de “*casos de Hermandad*” sustraída a las justicias ordinarias. Dichos “*casos*” se resolvían por lo general de forma rápida y verbal, y así seguirán sustanciándose en el s. XIX<sup>18</sup>.

En la primera de dichas Ordenanzas se expresa que los fines de la Hermandad son de orden público y represión penal<sup>19</sup>, y en la 4.<sup>a</sup> se enumeran y describen los “*casos de Hermandad*” que pasan a depender en exclusiva de su jurisdicción<sup>20</sup>, y que LANDAZURI<sup>21</sup> resume en 5: incendio, hurto, robo, muerte y quebrantamiento de casas.

En *materia civil* la Hermandad también tendrá reconocida su jurisdicción en aquellos casos en que al menos una de las partes sea un concejo o comunidad y superase el ámbito de la jurisdicción local (de no ser así competía el caso al alcalde ordinario o al merino). En estos casos sólo podía conocer del caso a petición de parte, nunca de oficio.

### C) La Jueces de Alava en época Moderna

Así pues, a partir de finales del s. XV la organización judicial de Alava, afianzada y consolidada a lo largo de toda la época moderna, será la siguiente:

a) **Alcaldes ordinarios.** En la escala inferior de la organización de justicia, y para los casos comunes, se hallaban los alcaldes ordinarios, los cuales

---

(18) Según las reglas de sustanciación acordadas por la Junta General de 29-XI-1832 [Cit. ORTIZ DE ZÁRATE, 118].

(19) Al decir que “*executen y cumplan y fagan su justicia [del Rey] en las dichas tierras en los malfechores, por que las dichas tierras sean conservadas y guardadas en su justicia y todos vivan en paz y sossiego y los malfechores no ayen lugar para facer mal, y sean castigados y punidos por la dicha Hermandad en los casos que deben*”.

(20) Dice: “*sobre muertes y sobre robos y sobre furtos, y sobre tomas y sobre pedires, y sobre quemas y sobre quebrantamientos y foradamientos de casas, e sobre quebrantamiento de treguas puestas por el Rey o por la dicha Hermandad o alcaldes o comisarios de ella, y sobre prendas y tomas y embargos fechos de qualesquier bienes de propia autoridad o injustamente, o sobre sostenimiento o acogimiento de acotados o malfechores, e sobre toma o ocupación de cada o fortaleza, o de resistencia fecha contra los alcaldes o comisarios o procuradores o otros oficiales de la Hermandad*”.

En el mismo sentido hablan las ordenanzas 8, 14, 15, 16, 19, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 52, 54, 55, 56 y 60 [Cit. ORTIZ DE ZÁRATE, 118-119].

(21) LANDAZURI, 202.

resolvían los litigios entre los habitantes de un territorio variable, pudiendo abarcar una aldea o un conjunto de aldeas agrupadas en hermandades<sup>22</sup>, o también una villa. Su jurisdicción abarcaba el territorio concreto para el que había sido nombrado, y carecía de jurisdicción fuera de él.

Su elección correspondía a los vecinos del lugar, si bien en los lugares de señorío era confirmado o nombrado directamente por el señor. En todo caso, siempre impartía su justicia en primera instancia. Y sólo en caso de delitos de contrabando y fraude los alcaldes ordinarios juzgarán a prevención con los alcaldes de Hermandad<sup>23</sup>.

A fines de la época moderna los alcaldes ordinarios no letrados se servirán de asesores alaveses a la hora de dictar sentencia<sup>24</sup>.

**b) Alcalde Mayor, Justicia Mayor o Gobernador.** Junto a estos alcaldes ordinarios, en los grandes señoríos alaveses eran los señores quienes nombraban para todo el señorío a un Alcalde Mayor, Justicia Mayor o Gobernador<sup>25</sup> que impartía justicia en audiencia pública semanal en su nombre, en todo el territorio, bien en primera instancia (entrando en conflicto constante con el ordinario) o en grado de apelación<sup>26</sup>. De sus sentencias aún se podía apelar directamente al señor, si bien a partir de los Reyes Católicos se generalizará la apelación a la Chancillería de Valladolid.

El derecho que se aplicaba en estos territorios de señorío era el propio de la tierra, recogido generalmente ya a partir del s. XIV en Capitulados<sup>27</sup> u Ordenanzas acordados por sus habitantes con el señor, además del derecho de Alava aprobado en sus Juntas<sup>28</sup>.

---

(22) Es el caso de las hermandades de Ariñiz, Badayoz, Cogoytia, Ubarrundia, Iruña y Arrazua, que por ser del Duque del Infantado son llamadas “Tierras del Duque”, donde sólo hay un alcalde ordinario que tiene su audiencia en el lugar de Foronda, perteneciente a la hermandad de Badayoz [LANDAZURI, 228].

(23) Con recurso de apelación a los tribunales superiores de Castilla. Convención de 17-VII-1723 y real cédula de 26-V-1747 [Cit. ORTIZ DE ZÁRATE, 119].

(24) ORTIZ DE ZÁRATE, 117.

(25) Con estos mismos nombres los cita LANDAZURI, 227.

(26) Se pueden ver dichos conflictos en el Condado de Oñate. Ver.

(27) Son numerosos e importantes los establecidos con el Conde de Oñate. Ver.

(28) Así se ve en las “Tierras del Duque” [AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> R., 55].

Competía a un *merino* la prisión de los delinquentes y deudores y su conducción a la cárcel del señor, así como el embargo y ejecución de los bienes de los deudores y culpados<sup>29</sup>.

c) **Alcalde de Hermandad.** Compartía con el alcalde ordinario la primera instancia el alcalde de Hermandad. Éste, no obstante, juzgaba sólo los asuntos reservados a la Hermandad y fijados en las Ordenanzas de 1463, como ya señalamos. Su jurisdicción se extendía especialmente a la hermandad en la que tenía fijada su residencia, pudiendo extender su actuación a todo el territorio de la Hermandad alavesa.

Cada una de las 53 hermandades locales que componían la Hermandad General de Alava nombraba el primer día del año uno o dos de estos oficiales (siendo un total de 75), que serán confirmados por el Diputado General. Su actuación era fiscalizada por los 2 comisarios nombrados por la Hermandad, y ya en el s. XVI por las propias Juntas, que los residenciaba, y de sus sentencias, generalmente duras al tratarse de delitos graves, se podrá apelar, desde su creación a finales del s. XV, al Diputado General.

d) **Alcalde General del campo o Cuadrilleros.** Por encima de los alcaldes de Hermandad y desde 1476<sup>30</sup> hubo en Alava otros alcaldes llamados “Alcaldes Generales Cuadrilleros o del campo” con el fin de perseguir a los malhechores en todos los lugares y tierras de la Provincia. Su jurisdicción era, pues, más amplia que la del alcalde de Hermandad.

Al surgir con otra nueva institución (la del Diputado General) su vida será muy corta, pues el 4-X-1503 dichos cargos fueron revocados en al Junta General de Alava al considerar que eran suficientes los alcaldes de Hermandad y suficiente la vigilancia que sobre ellos hacía el Diputado General.

No obstante, en ocasiones excepcionales Alava siguió nombrando estos Alcaldes Generales de campo, datándose su última referencia documental en 1556<sup>31</sup>.

e) **Diputado General.** A partir de 1476 surge en Alava, como autoridad suprema de su Hermandad, una nueva institución con competencias judiciales:

---

(29) Ello provocará importantes quejas en las “Tierras del Duque”. Ver.

(30) Es creación del Rey Católico Don Fernando [Cit. LANDAZURI, 209].

(31) La última referencia documental se halla en la Junta alavesa del 18-XI-1556, “*mas hace ya muchos años que no permanece este empleo*” [Cit. LANDAZURI, 210].

el Diputado General, con el título primitivo de “*Juez executor de los casos de Hermandad*”<sup>32</sup>, que realizará simultáneamente las funciones del Corregidor en Alava<sup>33</sup>.

Elegido por las Juntas Generales de Alava reunidas en Vitoria [salvo excepciones], que son las que le delegan sus competencias para el periodo de inter Juntas, a partir de 1533 su figura se consolidará al extenderse su actuación a periodos de 3 años.

Y junto a sus competencias<sup>34</sup> ejecutivas-de gestión, y militares [por las que será llamado también *Maestre de Campo y Comisario*<sup>35</sup>], una de sus principales atribuciones (según una real provisión de 29-VII-1498) será la judicial, es decir, la de enmendar las negligencias cometidas por los alcaldes de Hermandad y conocer en apelación los propios “*casos de Hermandad*”<sup>36</sup>, sin intervención de los Alcaldes del Crimen de la Chancillería Real<sup>37</sup>.

No obstante, la mayor formación jurídica del Diputado (asesoraba frecuentemente al alcalde de Hermandad para administrar mejor la justicia) y las importantes prerrogativas que va a ir asumiendo a partir del s. XVI van a animar al Diputado a conocer cada vez más en primera instancia, en perjuicio de la competencia reconocida a los alcaldes de Hermandad, dando lugar a protestas y denuncias frecuentes de los alcaldes ante las Juntas Generales de Alava<sup>38</sup>, donde debía dar cuenta semestral de sus actos el Diputado. Y estos conflictos competenciales, lejos de resolverse durante el s. XVI, más parece que favoreciesen los intentos del Diputado por incorporar a su oficio dicho conocimiento en perjuicio del derecho del alcalde de Hermandad.

---

(32) LANDAZURI, 206. El primer nombrado fue Lope López de Ayala, que ejerció el cargo de 1476 a 1501, sucediéndole Diego Martínez de Alava que lo hará hasta 1533. A partir de entonces el cargo será trienal.

(33) Un breve pero interesante estudio sobre esta figura se debe a P. RAYÓN VALPUESTA [*Competencias del Diputado General de Alava en el s. XVI*. 2.º Congreso Mundial Vasco, III (1988) 85-94].

(34) Sus atribuciones en el s. XIX están perfectamente detalladas en ORTIZ DE ZÁRATE [33-36], así como el elenco de Diputados de 1476-1855 [Ibidem, 37-41].

(35) ORTIZ DE ZÁRATE, 29.

(36) ORTIZ DE ZÁRATE, 35, n.º 13; y cap. 21.

(37) En este sentido, el primer Diputado General Lope López de Aya consiguió cédula real (Toledo, 6-II-1480) por la que Fernando el Católico ordenaba a sus “*oydores de la mi Audiencia que residís en la mi Corte e Chancillería... que guardando las dichas leys vos dexeis de conocer e no conozcades en casos de Hermandad, y si alguno ante vos pende ge lo remitades y no le sean fechas costas sobre ello*” [Cit. RAYÓN VALPUESTA, 89].

(38) RAYÓN VALPUESTA, 91.

Con la creación, pues, de esta nueva figura de Diputado General, se recoraron las atribuciones de los 2 comisarios existentes anteriormente (acumulándose éstas a las propias del Diputado), a la vez que someterá a los alcaldes de Hermandad<sup>39</sup>.

Por otra parte, la inexistencia en territorio alavés de la figura del Corregidor (que sí habrá con carácter general en Guipúzcoa y Vizcaya), hará que este Diputado General se convierta a partir de su creación en la instancia superior de apelación, tanto en materia civil como criminal, en territorio alavés.

Las sentencias dictadas por el Diputado General en caso de Hermandad eran ejecutivas, aunque se apelara a la instancia superior. Y esa apelación o recurso sólo se podía hacer ante el Rey o su Consejo de Castilla<sup>40</sup>.

#### **D) Tribunales de Castilla**

Tanto la Real Chancillería de Valladolid como el Consejo Real eran los tribunales supremos de apelación para los litigios y pleitos cuyos procesos se habían ido desarrollando en Alava. El recurso a la primera será mucho más frecuente que el recurso al Consejo Real, pues a ella se llevarán las apelaciones en última instancia de las sentencias dictadas por el Diputado General, y los conflictos competenciales surgidos entre distintas jurisdicciones (como los suscitados entre la jurisdicción de la Hermandad y la señorial, o los mantenidos por éstas con el propio Corregidor de Logroño).

Por su parte, el Consejo Real (que no era un tribunal de apelación de la Chancillería) resolvía directamente asuntos de especial relevancia, ya fuese por lo delicado del tema, su cuantía, o la importancia de la institución o personaje que intervenía en el pleito<sup>41</sup>.

\* \* \*

---

(39) Serán los Diputados quienes impongan y ejecuten las penas a los alcaldes de Hermandad que incumplan sus obligaciones, en especial por abandonar el cargo, y no acudir a dar su residencia o a ser confirmado [RAYÓN VALPUESTA, 91].

(40) Real carta de 18-VIII-1708 y Acuerdo de 21-V-1797 [Cit. ORTIZ DE ZÁRATE, 118].

(41) Esta afirmación de RAYÓN VALPUESTA para Alava puede hacerse extensivo también a Guipúzcoa y Vizcaya.

Es importante señalar que, en materia de derechos de los alaveses, el fuero alavés prohibía en su territorio la confiscación de bienes, el tormento, las comisiones militares y las instituciones o tribunales con competencias judiciales extraordinarias que no fuesen los provinciales<sup>42</sup>.

De la misma manera que, también por fuero, ningún alavés podía ser juzgado civil ni criminalmente en primera instancia sino por jueces naturales nombrados por los propios alaveses<sup>43</sup>.

## GUIPÚZCOA

La administración de justicia en la Guipúzcoa del Antiguo Régimen no es menos compleja que la de Alava, a pesar de ser un territorio mucho más cohesionado y donde el realengo se afianza antes y con más fuerza. De hecho, prácticamente para finales del s. XV todo el territorio guipuzcoano se halla dominada por las 25 *villas* fundadas en su suelo, las cuales ejercen su jurisdicción en su propio término municipal y en las cada vez más numerosas aldeas que a lo largo de los s. XIV y XV se van avecindando a ellas.

Este proceso de avillazgamiento, que se inicia con la fundación de San Sebastián en 1180 y termina en su primera fase en 1383 con las fundaciones de Cestona y Villarreal, se reactivará a comienzos del s. XVII con la exención del valle de Legazpia de la jurisdicción de Segura, y recibirá su mayor impulso en 1615 al alcanzar el carácter de villazgo 29 de aquellas antiguas aldeas avecindadas a las llamadas “*villas cabeza de jurisdicción*”, y se ampliarán hasta 38<sup>44</sup> en los siglos siguientes.

Pero de todo ese proceso de avillazgamiento van a quedar excluidas 3 zonas en Guipúzcoa: las llamadas *alcaldías mayores* de Aiztondo, Arería y Sayaz. Dichas entidades, con fuerte personalidad y representación en Juntas, englobaban dentro de sus respectivas jurisdicciones o “*distrito municipal*” a varios pueblos o universidades que se hallaban regidos, desde el punto de vista judicial, por un Alcalde Mayor designado por el Rey.

(42) Alava impugnó el establecimiento en su territorio de Corregidores, alcaldes mayores, jueces de primera instancia, consejos provinciales, jueces de paz y demás incompatibles con el fuero. Ver acuerdos de 9-V-1824, 7-V-1828, 18-XII-1839, 4 y 7-V-1841, 24-XI-1845 y 24-XI-1856 [Cit. ORTIZ DE ZÁRATE, 119-120].

(43) Así se recoge en los capítulos 7,8 y 12 del Pacto de Arriaga de 1332, fuero consuetudinario y acuerdo de 7-V-1831 [Cit. ORTIZ DE ZÁRATE, 119].

(44) GOROSABEL, 134.

Así pues en Guipúzcoa la organización socio-política medieval va a marcar la propia organización judicial, siendo en todo ello determinante la existencia y actuación de su Hermandad, consolidada y madura para fines del s. XV.

**A) Justicias locales** (Jueces árbitros, Alcaldes ordinarios y pedáneos, y Alcaldes Mayores y sus tenientes)

La justicia impartida por el juez local es la más cercana al ciudadano o villano y, por ello, en Guipúzcoa su jurisdicción va a ser la más defendida por el pueblo en caso de competencia con la jurisdicción militar del Capitán General o la propia jurisdicción real administrada por el Corregidor.

a) **Jueces Arbitros.** Al parecer la justicia más antigua en Guipúzcoa debió ser impartida, como en el resto de la región, por *jueces árbitros, amigables componedores* que, elegidos por las partes, intentaron buscar la paz y el consenso social más que aplicar un derecho que aún no se hallaba escrito. De hecho, esta costumbre de valerse de jueces árbitros siguió plenamente vigente en toda la Edad Media y aún se documenta en los s. XVI y XVII en perfecta convivencia con los jueces oficiales, en un intento de arreglar los conflictos de las partes antes de iniciar un proceso que podía ser caro y largo, cuya sentencia, si bien ajustada a derecho, podía suscitar en el condenado un resentimiento frecuentemente heredado por sus hijos.

La justicia arbitral era, pues, una justicia consensuada y asumida por las partes en conflicto, donde cada una de las partes había de esforzarse por ceder parte de sus aspiraciones o derecho en aras a la resolución pacífica del conflicto.

Y es de señalar que dichas sentencias son muy frecuentes, especialmente en materia civil, en la documentación medieval guipuzcoana, y lo son también en las Alcaldías Mayores, en la Moderna donde las partes intentaban evitar en lo posible la administración de justicia por parte del Alcalde Mayor o sus tenientes.

b) **Alcaldes Ordinarios.** Pero paralelamente a la creación de las villas van surgiendo en toda la geografía guipuzcoana los *Alcaldes Ordinarios*, personas que, elegidas anualmente por la propia comunidad de entre quienes reúnan los requisitos de millares y formación (saber leer y escribir) que en cada una de ellas se exigían, gobiernan la villa y administran justicia en ella y en su término municipal en nombre del Rey, asistidos por los *jurados ejecutores* y, en algunas de las villas, por los *prebostes*.

Su jurisdicción es, pues, jurisdicción real, al igual que la administrada más tarde por el Corregidor. Y, de hecho, cuando a partir del s. XVII las aldeas vayan

eximiéndose de la jurisdicción de las villas “cabeza”, serán Comisionados reales los que entreguen la vara de justicia al nuevo y primer alcalde de la nueva villa con facultad de administrar justicia y entregar la misma a quien, al finalizar su cargo, saliese elegido por nuevo alcalde sucesor.

Dichos alcaldes, en número de 27 en época medieval<sup>45</sup>, ampliarán su jurisdicción a medida que se vayan avocinando a las villas las aldeas durante los s. XIV y XV, hecho que será muy importante en el caso de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca.

Su justicia, tanto civil como criminal, mero y mixto imperio, corresponde a la primera instancia por excelencia (por lo que se les llama también “*justicias ordinarias*”), si bien era acumulativa o a prevención con la jurisdicción del Corregidor, con quien entrará en frecuente competencia al poder entablarse la demanda ante uno u otro juez, a voluntad de las partes.

Si la causa era criminal, formada de oficio de justicia, su conocimiento competía a aquel de ambos jueces que lo previniese con arreglo a las leyes del Reino<sup>46</sup>, con excepción del Valle de Léniz (integrado por Arechavaleta y Escoriaza), a cuyo alcalde correspondía privativamente en primera instancia el conocimiento de los negocios civiles y causas criminales de sus vecinos y moradores<sup>47</sup>.

Este conflicto de competencias hará que sean frecuentes las peticiones de las Juntas a partir del s. XVI para que el mismo respete la llamada “*prima instancia*” a las justicias ordinarias de Guipúzcoa.

En su origen se exceptuó de su jurisdicción los llamados “casos de Hermandad”. Sin embargo, por real provisión de 13-XII-1688 (confirmatoria de una ordenanza provincial) se facultó a los Alcaldes ordinarios para que conociesen y determinasen dichos 5 casos, ejecutando las sentencias sin embargo de apelación<sup>48</sup>, volviéndose a ordenar lo mismo el 14-XI-1693<sup>49</sup>.

---

(45) El número de 27 en época medieval, correspondientes a las 25 villas y 2 valles (de Léniz y Oyarzun).

(46) GOROSABEL, 134.

(47) GOROSABEL, 134-135. Consiguió este privilegio el 21-XII-1558, al incorporarse al Corregimiento de Guipúzcoa después de su reversión a la Corona.

(48) Cap. 31, Tít.º III de los Fueros [Cit. EGAÑA, 293].

(49) EGAÑA, 263.

Los Alcaldes ordinarios administraban su justicia en audiencia pública varios días a la semana, aplicando tanto el derecho real como el foral.

Con el afianzamiento de sus juzgados en época Moderna, éstos serán servidos por los escribanos de número de sus respectivos pueblos, un cierto número de procuradores en alguno de los más importantes, y los alguaciles, prebostes o jurados. Por lo general no disponían de promotor fiscal permanente, sino que en cada causa criminal que se siguiese de oficio el Alcalde nombraba por tal a uno de los procuradores y, en falta de éstos, a un vecino de confianza.

Con el transcurso del tiempo y la complejidad del Derecho, los Alcaldes se verán precisados a disponer en los pleitos o causas criminales de asesores letrados, lo que complicaba y encarecía el proceso. Por otra parte, la frecuente renuncia de dichos letrados, generalmente en pleitos criminales y “*de pobres*” (pues les producían ocupación, responsabilidad y enemistad sin apenas compensación de otro tipo), y la poca ayuda que la Provincia daba para cubrir los gastos procesales, hará que en muchos lugares se ocultasen muchos de los delitos y se viviese en un estado de perturbación permanente en la sociedad<sup>50</sup>.

La facultad judicial de los alcaldes ordinarios cambiará profundamente en 1841, al establecerse en Guipúzcoa los Juzgados de Partido o de Primera Instancia, quedando reducida su actuación a la presidencia de los juicios de conciliación y a conocer, a prevención con el juez de partido allí donde hubiese, en juicio berval y sin recurso a apelación de las demandas, hasta la cuantía de 200 reales.

Y hasta la publicación del Código Penal de 1848 conservaron también la atribución de conocer de igual forma de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas; y después de dicha publicación, su facultad se limitó a entender en primera instancia de los juicios de faltas en la forma prescrita por la ley provisional dictada para su ejecución, hasta que dicha atribución pasó definitivamente a los jueces de paz<sup>51</sup>.

c) **Alcaldes pedáneos.** Junto a estos alcaldes ordinarios ejercerán también funciones judiciales los llamados *Alcaldes pedáneos*. Éstos eran los alcaldes de las lugares o aldeas que dependían de las villas a cuya jurisdicción pertenecían. Eran elegidos por sus aldeas pero nombrados por el Alcalde ordinario correspondiente, quienes delegaban en ellos algunas funciones judiciales.

---

(50) GOROSABEL, 136.

(51) GOROSABEL, 135.

Sus competencias judiciales, al parecer, se reducían al conocimiento de las causas civiles pecuniarias inferiores a 100 mrs., no pudiendo conocer en ningún caso las criminales, limitándose a llevar personalmente los presos ante el Alcalde ordinario de la villa cabeza de jurisdicción.

Pero a partir del s. XVI la presión de los Alcaldes pedáneos para ampliar sus competencias a costa de los ordinarios será cada vez más fuerte, logrando a fines del s. XVII que se les reconociese el derecho de conocer verbalmente sólo los pleitos civiles hasta en cantidad de 1.000 mrs.

Dichos Alcaldes irán desapareciendo a medida que las aldeas vayan alcanzando título de villazgo y, con ello, derecho a tener “*horca, picota, cárcel, cepo y azote*”<sup>52</sup>, símbolos de posesión de jurisdicción de por sí.

d) **Alcalde Mayor y Tenientes de Alcalde Mayor.** De forma similar a los Alcaldes ordinarios de las villas, en las 3 Alcaldías de Arería, Sayaz y Aiztondo, consideradas cada una de ellas un mismo término municipal integrada por diversas universidades, administrarán su justicia los *Alcaldes Mayores*.

Nombrados por el Rey, generalmente en personas de familias notables de fuera o dentro del País, éstos frecuentemente vivían fuera del territorio de su jurisdicción, por lo que a su vez nombraban, a semejanza de los Alcaldes pedáneos de las aldeas dependientes de las villas, sus *Tenientes de Alcalde Mayor* que administran justicia en su nombre.

Son, sin duda, una reminiscencia de los antiguos Alcaldes Mayores de Guipúzcoa (de que hablaremos en otro lugar) que ejercieron su jurisdicción en todo el territorio provincial, limitados ahora a aquellos territorios donde no se ha introducido el sistema organizativo de las villas.

## **B) Justicias territoriales (Alcaldes de Hermandad y Alcaldes de ferrerías)**

a) **Alcaldes de Hermandad.** Junto a estas justicias locales o municipales en Guipúzcoa se va a desarrollar de forma temprana la justicia del *Alcalde de Hermandad*, con un ámbito territorial, a fin de hacer más efectiva la justicia criminal y persecución de malhechores.

Surgen con la propia Hermandad a fines del s. XIV, ante el estado de violencia generalizada existente en Guipúzcoa, para entender de forma privativa

---

(52) Así se dice en la comisión dada por el Rey al Licenciado Hernando de Ribera (Madrid, 4-II-1615) para que diese posesión a las aldeas nuevamente exentas [AGG. Merced y Privilegios, Leg. 261, fol. 9].

de los 5 casos llamados “de Hermandad” (homicidio, fuerza, robo, tala e incendio<sup>53</sup>), y a partir de 1709 se considerarán también caso de Hermandad los robos en iglesias<sup>54</sup>.

En número de 8, repartidos en partidos, les caracteriza su juicio breve y sumario, con verdad sabida, sin plazos ni dilatorias<sup>55</sup>, valiendo su convencimiento personal como cualquier otra prueba manifiesta, sin valerse de tormentos (al ser los guipuzcoanos hijosdalgo<sup>56</sup>). Sus sentencias eran extremadamente duras, llegándose a ejecutarlas sin embargo de apelación<sup>57</sup>.

Por ello, a partir de fines del s. xv las propias Juntas de Hermandad asumirán la competencia de “corregir” las sentencias mal dadas los sus Alcaldes<sup>58</sup>, castigarlos y aún removerlos de sus oficios<sup>59</sup>, quedando al Corregidor y a los Tribunales reales sólo la posibilidad de conocer y declarar si el caso es o no de Hermandad<sup>60</sup>, pues de sus sentencias sólo podían conocer en apelación el Rey o los por él directamente comisionados para ello<sup>61</sup>.

Sin embargo, los nuevos tiempos y la pacificación del País desvestirán de contenido a estos Alcaldes, y aunque ya en 1611 la Junta General de Zumaya

---

(53) En concreto: 1.º hurto o robo en camino o despoblado; 2.º empleo de fuerza para conseguir algo en contra de la voluntad de otro; 3.º quebrantamiento o incendio causado intencionalmente en casas, mieses, viñas, manzanales y otros bienes ajenos; 4.º corte o tala de árboles frutales, y destrucción de barquines de ferrerías; y 5.º asechanzas puestas para matar o herir a otro en el monte o en yermo de la Provincia, fuera de las villas cercadas, entre no vecinos de un lugar o alcaldía, o bien de noche [Ordenanzas de Hermandad de 1397, Cap. 4, Tít.º 13 de los Fueros. EGAÑA, 290; y GOROSABEL, 153].

(54) EGAÑA, 290.

(55) Cuaderno de Ordenanzas de 1463. Cap. 12, Tít.º 13 de los Fueros [Cit. EGAÑA, 292].

(56) Ordenanzas de 23-III-1397 y 13-VI-1463 recogidas en el Cap. 10, Tít.º 13 de los Fueros [Cit. EGAÑA, 292].

(57) Ordenanza confirmada el 13-XII-1688 y recogida en el Cap. 31, Tít. 3 de los Fueros [Cit. EGAÑA, 293].

(58) Ello motivará la presión de los letrados o abogados por participar en las Asambleas provinciales y la oposición firme de la Provincia, que veía en esa presión un deseo de abogar por sus “clientes” en una instancia superior [Vid. M.ª R. AYERBE IRIBAR: *La creación del derecho de la Hermandad Guipuzcoana. La presencia de los letrados en sus Juntas*. En “Estudios de Historia del Derecho Europeo. Homenaja a G. Martínez Díez”, 3 Editorial Complutense (Madrid, 1994) 227-244].

(59) Ordenanza confirmada el 23-VIII-1470 y recogida en el Cap. 24, Tít. 13 de los Fueros [Cit. EGAÑA, 292].

(60) EGAÑA, 294.

(61) Por real cédula de 24-XII-1455 [EGAÑA, 293].

trató su supresión, subsistirán. Por real provisión de 13-XII-1688, confirmatoria de una Ordenanza provincial<sup>62</sup>, dicha jurisdicción será asumida también por los Alcaldes ordinarios de la Provincia y, al parecer, para fines del s. XVII dicha figura desaparecerá de la Provincia<sup>63</sup>.

b) **Alcaldes de ferrerías**. Junto a los Alcaldes de Hermandad, pero con competencias y jurisdicción un tanto desconocidas, desarrollaron su facultad judicial en Guipúzcoa los *Alcaldes de ferrerías*<sup>64</sup>.

Su figura se recoge en los diversos “Fueros de ferrerías”<sup>65</sup> guipuzcoanos como personas ferronas nombradas por los propios ferrones para dirimir los pleitos y diferencias suscitados entre los miembros de las ferrerías sometidas a determinado fuero, según dicho fuero y la costumbre de la tierra.

Su cargo, al parecer anual, le facultaba para juzgar los casos civiles “*sin escritura, forma ni aparato*” (pues los criminales se tramitaban en los tribunales ordinarios de la Provincia), pudiendo conocer pleitos en apelación procedentes de otros Alcaldes de ferrerías.

Ayudados por sus *oficiales y Prestameros* (ejecutores de sus mandatos), sin embargo, el hecho de que a partir del s. XVI los ferrones acudiesen cada vez con más frecuencia al tribunal del Corregidor hará que dicha institución vaya perdiendo actividad, acabe por desaparecer en época Moderna y no pase a las recopilaciones forales de la Provincia.

**C) Justicias especiales** (Alcalde de sacas y cosas vedadas, Juez de arribadas de Indias, Juez de contrabando de San Sebastián, Juez Conservador de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, y Capitán General)

a) **Alcalde de sacas y cosas vedadas**. Entre las justicias especiales que han ejercido jurisdicción en Guipúzcoa el más importantes es, sin duda, el Alcalde de sacas, instituido para defender las rentas reales impidiendo la extracción al extranjero de ciertos bienes (tales como dinero, oro y plata en pasta o alhajas, caballos, mulas, armas, seda en rama, azogue, etc.), o la introducción a ella de géneros prohibidos por leyes y pragmáticas reales.

(62) Inserta en el Cap. 31, Tit.º 3 de los Fueros.

(63) EGAÑA, 292.

(64) Su figura ha sido estudiada por DÍEZ DE SALAZAR [*Ferrerías...*, 2, 116-126].

(65) Publicados por DIEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ. Ver.

A semejanza de los Alcaldes de Sacas del Reino, su figura se documenta ya en Guipúzcoa con Juan II a comienzos del s. xv, pero fueron los RR.CC. quienes por merced real otorgaron a Guipúzcoa en 1475 la propiedad de la Alcaldía de sacas de su frontera guipuzcoana.

A partir de ese momento, se dividirá la Provincia en 10 partidos para elegir por turno 2 candidatos de entre las personas más principales, llanas y abonadas del pueblo correspondiente, y serán las Juntas Generales quienes nombren esta figura, en concepto de “delegado suyo”, semestralmente, hasta que en 1679 se amplíe al año la duración de su cargo.

Asistido por un escribano, un gabarrero y varios guardas armados que cuidaban el paso de Beobia, su jurisdicción, dirigida a impedir la extracción de las cosas prohibidas por leyes a Francia, era privativa a su autoridad, por lo que ninguna otra autoridad (Capitán General, Corregidor, Alcalde ordinario de Fuenterrabía o Juez de Contrabando de San Sebastián) podía conocer de los descaminos realizados en su zona de influencia.

Esta exclusividad suscitó innumerables conflictos competenciales, especialmente con el Alcalde ordinario de Fuenterrabía, hasta que por auto de 11-III-1713 se declaró en el Consejo de Castilla ser acumulativa y a prevención la jurisdicción disputada entre los alcalde ordinarios de las villas, especialmente las costeras y portuarias, y el de sacas<sup>66</sup>, reservándole la jurisdicción privativa sólo en Irún.

Fijada su residencia en Irún, en ella dispondrá de casa de habitación y cárcel desde fines del s. xvi, ejercerá su cargo según la Instrucción dada por la Provincia, y dispondrá a partir del s. xvii de asesor letrado de ciencia y conciencia, natural de la Provincia, con quien sentenciará las causas y ejecutará las sentencias conforme a derecho.

De su proceder y sentencias daba cuenta a la Junta General donde era residenciado al finalizar su cargo. Y de sus sentencias se apelará al Consejo de Castilla<sup>67</sup>, hasta que por real decreto de 13-V-1761 se ordenó que el alcalde de sacas conociese y determinase en primera instancia las causas de comisos y denuncias, remitiendo los autos al Superintendente General de la Real Hacienda siempre que se los pidiere, y otorgase al Consejo de Hacienda las apelaciones.

---

(66) EGAÑA, 208.

(67) Así se recoge en el Cap. 7.º, Tít. 10 de los Fueros [Cit. EGAÑA, 229].

b) **Juez de Arribadas de Indias y Juez Conservador de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas.** De origen desconocido, pero creado, sin duda, tras el descubrimiento y afianzamiento de las Indias Occidentales, es la figura del *Juez de Arribadas de Indias* en San Sebastián con calidad de juez privativo de arribadas de navíos de Indias.

Inhibía así a toda otra justicia del conocimiento de todos los casos de los que vinieren de los puertos de las Indias y tierra firme del Mar océano a los puertos guipuzcoanos, con pretexto de temporal y otras causas, sustanciando sus causas conforme a derecho y otorgando sus apelaciones a sólo el Consejo de Indias<sup>68</sup>.

Los primeros jueces con tal nombre se documentan a partir de 1691, y la Provincia nunca se opuso a ellos por no considerarlos contrarios a sus fueros. Su jurisdicción se extenderá también a la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas a partir de su propia creación en 1728.

Esta Judicatura será absorbida por la del Comisario de Marina de San Sebastián a partir de finales del s. XVIII, correspondiendo sus apelaciones al Consejo de Indias.

c) **Juez de Contrabando de San Sebastián, y de otros puertos de Guipúzcoa.** Judicatura especial también en Guipúzcoa será la de Contrabando de mar y tierra ubicada en San Sebastián y, por algún tiempo, en Fuenterrabía y Guetaria.

De origen difícil de determinar, no parece sin embargo que fuese antigua su presencia en Guipúzcoa gozando, como gozaban sus naturales del privilegio de traer libremente los bastimentos que precisasen para su uso y consumo, allándose como se hallaban situadas en los confines de Castilla y Navarra las aduanas<sup>69</sup>, y siendo los Alcaldes ordinarios los jueces primitivos de este ramo del resguardo de la frontera<sup>70</sup>.

Es cierto que en épocas de guerra los reyes ordenaron incrementar la vili-gancia en el paso de Beobia y en los puertos de mar y prohibieron la introducción de mercaderías de reinos extraños, especialmente armas, municiones y demás pertrechos concernientes a la guerra; y si se extendió posteriormente a otras mer-

---

(68) EGAÑA, 355.

(69) GOROSABEL, 185.

(70) GOROSABEL, 193.

caderías fue como medio de hostilidad en momentos de guerra. En este sentido, las comisiones libradas para el caso eran despachadas por el Consejo de Guerra, y a él se apelaban las sentencias dadas por los comisionados<sup>71</sup>.

Por lo general el Rey encargaba a la Provincia el resguardo del paso y puertos y ésta delegaba la comisión en su Alcalde de sacas. Sin embargo, en 1603 el Rey comisionó al Corregidor, y en su ausencia al Veedor de la gente de guerra de San Sebastián Martín de Aróztegui, para entender de dichas causas mientras duró el ambiente bélico que originó su nombramiento.

Posteriormente se darán otros nombramientos esporádicos con el título de “*Veedor de Comercio*”, quienes entrarán en continuo conflicto competencial con el propio Alcalde de sacas. Por ello se reconocerá al éste jurisdicción para conocer a prevención con el citado Veedor de las causas pertenecientes a este ramo.

Pero será a partir de 1691 cuando se afiance la figura con la obtención de esta Judicatura por Don Ventura de Landeta, quien se intituló *Veedor del Contrabando* de San Sebastián, y en 1702 Don Agustín de Oyarte y Urquizu para Fuenterrabía. De ello acordó la Provincia dar uso pero con la reserva de no conocer estos jueces sobre extracción de género alguno en los términos tocantes a la Alcaldía de sacas, y menos impedir la entrada libre de bastimentos que permitían los Fueros<sup>72</sup>. Y de la misma manera se cometerá dicha Judicatura en 1707 en Guetaria en Domingo de Mendía con calidad de “por ahora”.

Esta Judicatura de Contrabando se agregará a la del Comisario de Marina de San Sebastián en 1741, ejerciendo su jurisdicción en la ciudad, su puerto y muelle, habiendo desaparecido ya las de Fuenterrabía y Guetaria<sup>73</sup>.

**d) Capitán General o Comandante de las Armas Reales.** Y jurisdicción también especial en Guipúzcoa será la reconocida como jurisdicción militar a su Capitán General o Comandante de las Armas Reales en la Provincia.

Esta figura, introducida a partir de los RR.CC., es desconocida en Alava y en Vizcaya, pero muy importante en Guipúzcoa, donde hay 2 plazas fuertes con guarnición permanente en San Sebastián y Fuenterrabía, uniéndose en ocasiones el cargo en la persona del Virrey de Navarra.

El ejercicio de su jurisdicción suscitó numerosos conflictos competenciales con la justicia ordinaria del Corregidor y los Alcaldes ordinarios de las

---

(71) GOROSABEL, 186.

(72) EGAÑA, 350.

(73) EGAÑA, 351.

villas, especialmente de aquella donde estaban ubicados los presidios, debiendo acordar las partes una carta partida o concordia en 1544 que fue aprobada y confirmada por el Rey<sup>74</sup>.

Por ella se reservaba al Capitán General y a su Lugarteniente (el Maestre de Campo) la jurisdicción en las causas criminales donde sólo interviniera gente de guerra, mientras que en las que estuvieran implicados militares y civiles la justicia se ejercería a prevención entre el Capitán General y los jueces ordinarios, debiendo dictar sentencia conjuntamente en casos de delitos graves, susceptibles de ser castigados con pena de muerte o mutilación de miembros<sup>75</sup>.

De la misma manera, sobre las presas y cabalgadas que se hicieren por mar y tierra se determinó que si las mismas se hiciesen con sólo la intervención de gente de guerra o por su orden entendiéndose de las mismas sólo el Capitán General; mientras que las realizadas por gente paisana y sin aquella orden del Capitán General fuesen conocidas por sólo el Corregidor y demás justicias ordinarias, según su jurisdicción<sup>76</sup>.

En cuanto a las apelaciones de sus sentencias, si la misma hubiese sido dada exclusivamente por la autoridad militar las mismas se elevaban al Consejo de Guerra; pero si hubiesen conocido las justicias ordinarias se debía recurrir a los Alcaldes del Crimen de Valladolid. De la misma manera, si la sentencia fue dada conjuntamente por ambas justicias pero la causa hubiese sido prevenida por el Capitán General, la apelación había de dirigirse al citado Consejo de Guerra; pero si la prevención hubiese sido hecha por la justicia ordinaria la apelación se había de dirigir a dichos Alcaldes del Crimen de la Chancillería de Valladolid.

A finales del s. XVIII nuevas diferencias suscitadas entre ambas autoridades civiles y militares por otras materias fueron abordadas al delimitar sus competencias, de tal manera que se reservará al Corregidor y a las justicias ordinarias el conocimiento de toda causa de extranjeros, transeúntes y domiciliados<sup>77</sup>, a la vez que se reservará al Comandante Militar las causas de correos en toda la carrera situada desde Villarreal a Francia<sup>78</sup>.

---

(74) Por real provisión de 10-V-1544, sobrecartada el 15-VIII-1568 [Cit. EGAÑA, 323].

(75) Cap. XVII, Tit.º III del Fuero de 1696 [Cit. EGAÑA, 324; SORIA SESÉ, 302-303].

(76) Mismo Cap. XVII, Tit.º III de los Fueros de 1696 [Cit. EGAÑA, 324].

(77) Por real cédula de 24-X-1782 [Cit. EGAÑA, 322].

(78) Desde el confin de Alava a Villarreal competía al Subdelegado de rentas de Vitoria [Cit. EGAÑA, 333].

**D) Justicias provinciales** (Merinos Mayores, Alcaldes Mayores, Corregidor, Jueces colegas, Juntas de Hermandad y jueces esporádicos)

a) **Merinos Mayores.** De entre las justicias provinciales la más antigua, sin duda, es la figura del Merino Mayor, nombrado desde el s. XIII por el Rey, con autoridad en toda la Merindad de Guipúzcoa.

Sus atribuciones debieron ser parecidas a las desempeñadas por los Adelantados Mayores, siendo la principal y más distinguida la administración de justicia, entendiéndose así de todas las alzadas de los Alcaldes ordinarios, perseguían los malhechores y ejecutaban las sentencias y penas de muerte<sup>79</sup>.

Al parecer este juez desapareció a fines del s. XV, y si bien se siguen documentando en Guipúzcoa “merinos”, tanto *mayor* como *secreto* y 12 *tenientes de merino* o *sotamerinos*, estos ya son oficiales al servicio del Corregidor, ejecutores de sus mandatos y sentencias.

b) **Alcaldes Mayores.** Por su parte, se desconoce también el origen de los Alcaldes Mayores, si bien se documentan ya en 1375<sup>80</sup>.

Esta figura aparece perfectamente documentada hasta que se extinguió en 1506<sup>81</sup>, conviviendo con el Corregidor, siendo una de sus principales atribuciones la administración de justicia, tanto civil como criminal, y el asistir a las Juntas en ausencia del Corregidor.

No parece que fuese un juez permanente sino un juez de comisión temporal, y que actuaba a modo de Teniente cuando llegaba a la Provincia el Corregidor.

c) **Corregidor.** El Corregidor es, sin duda, de todos los jueces unipersonales de carácter general, el que más va a durar y mayor importancia va a tener en Guipúzcoa.

Por lo general era gente letrada que, como jueces desarrollaron una doble función judicial: siendo jueces de primera instancia en las causas y negocios que prevenían de oficio, o iniciaban a petición de parte, lo eran también de alzada en las sentencias en materia civil dictadas por los Alcaldes ordinarios. De sus sentencias, a su vez, se podía apelar al Tribunal de la Chancillería de Valladolid.

---

(79) GOROSABEL, 101.

(80) En la real cédula de 30-XII-1375 confirmatoria de las Ordenanzas de Hermandad aparece García Pérez de Camargo “*nuestro Alcalde*” [Cit. GOROSABEL, 104].

(81) GOROSABEL, 109. Explica con detalle su extinción.

Esta organización judicial suponía que, interpuesta la demanda ante el Alcalde Ordinario, el condenado en la sentencia podía apelar al Corregidor, y de éste a Valladolid (disponiendo así de 2 recursos de alzada), o directamente a Valladolid; mientras que el que la iniciaba ante el Corregidor sólo le quedaba el recurso a aquel Tribunal superior. De hecho, el encarecimiento del proceso en el caso de las 3 instancias hará que cada vez sea más generalizado el recurso directo de la audiencia del Alcalde ordinario al de Valladolid.

En materia criminal, por su parte, el Corregidor estaba facultado para conocer de todos los delitos acaecidos en territorio guipuzcoano, pero a prevención con los Alcaldes ordinarios.

La poca delimitación de las funciones de ambas justicias reales provocará numerosos conflictos competenciales, que moverán a las Juntas provinciales a solicitarle el respeto a la primera instancia de sus Alcaldes ordinarios, a restringir la misma sólo para sus Alcaldes e, incluso, a solicitar, ya en el s. XVIII, la extinción de esta judicatura<sup>82</sup>.

Su tribunal era itinerante entre las villas de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, y se hallaba conformado por 6 procuradores de número, 4 tenientes de escribanos mayores y los merinos<sup>83</sup>. No disponía de promotor fiscal permanente (pues estaba prohibido este funcionario por real provisión de 20-XII-1491), pero en los casos necesarios podía éste ser nombrado directamente por el Corregidor.

La figura del Corregidor estaba sujeto a residencia al finalizar su cargo, y desaparecerá por el Decreto de 12-VI-1841 y el establecimiento de los Juzgados de Primera Instancia en Guipúzcoa<sup>84</sup>.

d) **Jueces colegas.** Jueces desconocidos en Alava y Vizcaya y muy poco conocidos en Guipúzcoa son los *Jueces colegas*. Son escasas las referencias que sobre los mismos hemos podido hallar y en los mismos siempre aparecen como personas nombradas por la Provincia para ver en recurso determinada sentencia dada por el Corregidor<sup>85</sup>.

(82) Ver al respecto GOROSABEL, 114-119.

(83) Un Merino Mayor y otro Secreto extraños a Guipúzcoa, y 6 o 12 (a partir de 1518) sotamerinos o tenientes de merinos distribuidos por toda la geografía del País.

(84) GOROSABEL, 119-120.

(85) Así se dice en Andoain el 23-XII-1571, en que San Juan de Rementartegui dijo que por deuda del señor de San Millán con Juanes de Larzamendi el Corregidor le había ejecutado la casería de Albichitibar y su renta de 50 Ds.; que se hizo recurso y se nombraron *jueces colegas*, y hasta la resolución del caso retuvo en sí la renta [AGG. Protocolos de Juan Martínez de Legarra (Asteasu), Leg. 1519 (1571), fol. 4 r.º].

Tal recurso a Jueces colegas y la rebocación o anulación hecha en su caso por dichos jueces de sentencias dadas por el Corregidor debió ser bastante frecuente a fines del s. XVI de tal manera que en la Diputación de Tolosa de 10-VII-1590 el propio Diputado propuso solicitar al Corregidor no diese lugar a dilatar más el proceso cuya sentencia hubiese sido rebocada o anulada por dichos jueces<sup>86</sup>.

Pensamos, pues, que se trata de Jueces circunstanciales, conocedores del derecho del País, que supervisan (al estilo de los Diputados vizcaínos) los pleitos que de la instancia del Corregidor han de pasar a Valladolid, en un intento de evitar la proliferación de recursos a aquel alto tribunal.

---

(86) Dice el texto: “*Este día el dicho Diputado propuso e dixo que de algunos días a esta parte avia tenido reclamos de particulares diziendo que de tratarse de nulidades de sentençias de colegaciones que ante el señor Corregidor se pronunçian, sin que realmente las aya, se hazian los dichos pleitos ynmortales por dar lugar a ello Su Merced del dicho señor Corregidor, que nunca se acababan y costeaban las partes //(fol. 15 r.º) más de lo que en los dichos pleitos se podía ynteresar. Para cuyo remedio pidió se trate de lo suso dicho, y que se suplique al dicho señor Corregidor que quando alguna sentençia suya se rebocare por los jueces colegas mediante justiçia o, por el contrario, si se tratate de nulidad de ellas, no aviendo en efecto, mande que no se trate de semejantes nulidades ni aga costear a las partes más de lo que el pleito bale. Y así se le pidió y suplicó lo mande hazer.*”

*Y que el Diputado, quando se tratate de nulidad de sentençia de colegas, comuniqué con los Letrados de la Provinçia y, pareçiendo a ellos que la dicha nulidad no es bastante, con orden suya y en boz y nombre e costa d’ esta Provinçia haga las diligençias devidas, así ante el dicho señor Corregidor como ante Su Magestad y otros sus tribunales donde de los dichos casos se hubiere de tratar.*

*El dicho señor Corregidor dixo que esto hera ofiçio suyo e que en los dichos casos administraria justiçia”* [Publ. DIEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M.; AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> R.: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1590-1592)*. Juntas Generales de Gipuzkoa/Gipuzkoako Batzar Nagusia y Diputación Foral de Gipuzkoa/Gopuzkoako Foru Aldundia (San Sebastián, 1995) 97-98].

Más adelante la Junta General de Segura de 20-XI-1590 dió su instrucción al Diputado por la cual le ordenó tuviese en cuenta “*que quando alguna sentençia del señor Corregidor se rebocare por jueces colegas mediante justiçia e por el contrario se tratate de nulidad d’ellas, aviendo en efeto comunicado con los Letrados salarizados, pareçiendo a ellos que la dicha nulidad no es bastante, con orden suya y en boz y en nonbre y costa d’ esta Provinçia aga las diligençias devidas, así ante el señor Corregidor como ante Su Merçed y otros sus tribunales donde de los dichos casos se huviere de tratar*” [Ibidem, 183].

(87) Según GÓMEZ RIVERO [40], citando a MARICHALAR Y MANRIQUE: “*Las de Guipúzcoa tienen por fuero extensas facultades de justicia civil y criminal; las de Alava no desempeñaron funciones judiciales tan extensas, limitándose a la superior jurisdicción criminal; las de Vizcaya carecen absolutamente de las dos jurisdicciones. De aquí se deduce, que en Vizcaya estuvo desde un principio más adelantada que en las otras dos provincias la ciencia política, y que la moderna división de poderes quedó allí establecida, al menos, desde que los vizcaínos tuvieron fuero escrito*”.

e) **Juntas de Hermandad.** Además de a sus Alcaldes, la Hermandad guipuzcoana también reservó competencias judiciales, tanto civiles como criminales, para sus Juntas de Hermandad<sup>87</sup>.

Así, podían remover a los Alcaldes de Hermandad, e incluso castigarlos, si no desempeñasen bien su oficio; o alterar a querrela de parte las sentencias que hubiesen dado indebidamente por ruego, dádiva, promesa o amistad. Ello no constituía un recurso de alzada o de revisión de las sentencias dadas por sus Alcaldes, “*sino el uso de una inspección superior sobre sus actos en los casos extraordinarios de abusos cometidos en el ejercicio de los oficios*”<sup>88</sup>.

Por lo demás, su autoridad judicial se concretaba al conocimiento de los asuntos contenidos en los Cuadernos de Ordenanzas, no pudiendo entremeterse en actos judiciales o extrajudiciales pertenecientes a otros jueces, salvo en los negocios y pleitos correspondientes a los Parientes Mayores.

Su jurisdicción en los negocios de su incumbencia era privativa, pudiendo sólo conocer de las mismas la Persona Real o miembros de su Consejo en su nombre, y así se confirmó en 1732 a petición de la Provincia<sup>89</sup>. La misma se extendía a todos los vecinos y moradores de la Provincia, cualquiera que fuese su clase y categoría, pudiendo convocar apellido<sup>90</sup> para hacer cumplir sus providencias, venciendo así cualquier resistencia a aquellas<sup>91</sup>.

El procedimiento a seguir en los pleitos y causas correspondientes a su jurisdicción no se reguló, aunque de forma imperfecta, hasta 1470 en que se estableció que, tanto en materia civil como criminal, dicho procedimiento fuese sumamente breve, “*y tal que no debía observarse en él la solemnidad del derecho común*”<sup>92</sup>, pudiendo aplicar “*aquellas penas que les pareciese, según los casos y maleficios que obrasen*”<sup>93</sup>.

(88) GOROSABEL, 156-157.

(89) Por real provisión expedida por el Consejo el 7-XI-1732 [Cit. GOROSABEL, 157].

(90) El apellido suponía levantar a la Provincia, talar los manzanales, viñas y heredades de los rebeldes, quemar sus casas, aposentos y fortificaciones, etc. Dicha facultad les fue concedida por Enrique IV en Toledo, 27-XI-1473 [Cit. GOROSABEL, 165].

(91) GOROSABEL, 164.

(92) Dispusieron las reglas siguientes: 1.º) Que el demandado por negocio civil, o el procesado por causa criminal en que no hubiese efusión de sangre, tuviesen que contestar a la demanda o acusación dentro del tercer día; 2.º) Que no se admitiesen más de dos escritos de cada parte; y 3.º) Que con sola la presentación de estos se diese la sentencia o declaración competente, según el curso de Hermandad. Después, por otra real cédula de 27-XI-1473 se dijo “*que las Juntas de Hermandad tuviesen facultad y jurisdicción de hacer sus procesos e de los cerrar en términos de nueve días, de tres en tres, contra los rebeldes, sus valedores y favorecedores*” [GOROSABEL, 157-158].

(93) Así se dice en una de las Ordenanzas de 1470 [Cit. GOROSABEL, 165].

Las Juntas guipuzcoanas actuarán en ocasiones como verdadero “Tribunal Supremo” de justicia<sup>94</sup>. Sus sentencias eran ejecutorias por naturaleza, pudiendo apelarse sólo ante el Rey o su Consejo<sup>95</sup>.

Y es importante señalar que, a lo largo de toda la época Moderna, el conjunto de la legislación criminal establecida por las Ordenanzas de Hermandad medievales como competencia propia de las Juntas<sup>96</sup> no se verá derogado ni modificado en su aplicación por éstas<sup>97</sup>.

---

(94) MARICHALAR Y MANRIQUE, 411.

(95) GOROSABEL, 158.

(96) Son competencias propias de las Juntas, recogidas en el Tit. X de los Fueros, las siguientes [GOROSABEL, 158-164]:

1.º) Causas de muertes, robos, fuerzas, males y daños que los vecinos y hermanos de la Provincia cometiesen en la mar, fuera de los puertos y jurisdicciones de los pueblos, los unos a los otros (Madrid, 30-IX-1461). Esta jurisdicción se extendió a los delitos que cometiesen los vecinos de la Provincia en cualquiera parte fuera de sus límites, ya fuesen contra otros vecinos de la misma o de fuera de ella (Jaén, 8-VII-1470).

2.º) Expulsar del territorio provincial a los vecinos y moradores que anduviesen en deservicio del Rey o parecieren sospechosos o de poca seguridad (Valladolid, 15-IX-1466).

3.º) Conocimiento de todos los pleitos, debates y cuestiones civiles y criminales que tuviesen los concejos entre sí, una parroquia o colación con otra, y un particular con un concejo, colación o universidad o con muchas personas (Segovia, 25-IX-1468).

4.º) Causas de tratos que hacían algunos con Francia en deservicio del Rey (Ocaña, 30-I-1469).

5.º) Causas concernientes a brujas (15-VIII-1466).

6.º) Causas contra falsificadores de escrituras y contra los que obligasen a los testigos a deponer falsamente (Segovia, 18-III-1471).

7.º) Causas y negocios concernientes a Parientes Mayores, sus mujeres, hijos y paniaguados, y contra cualquiera de sus letrados “*porque con los letrados no podrían tan brevemente alcanzar justicia, e son así parientes mayores*” (Cuadernos de Ordenanzas de 1457 y 1463).

8.º) Muertes y heridas cometidas de noche, y con ballesta o con pólvora de día o de noche, en ruido no trabado, aunque fuese entre vecinos o en villa cercada (Ordenanzas de 1462).

9.º) Delitos cometidos contra los Alcaldes de Hermandad o sus secretarios, hallándose en el ejercicio de sus oficios o por haber usado de los mismos. Y los delitos cometidos contra quienes viniesen a declarar a las Juntas, o contra los procuradores y otros oficiales de la Hermandad al tiempo que fuesen a ella o regresasen a sus casas (Ordenanzas de 1457).

10.º) Riñas, amenazas o insultos ocurridas entre los procuradores estando reunidos en Junta, pudiendo imponer corrección según su albedrío (Ordenanzas de 1463).

11.º) Falsificaciones de escribanos en sus escrituras (Ordenanzas de 1463).

12.º) Pleitos, debates y diferencias suscitados entre villas y lugares sobre los asientos y votos que han de tener sus procuradores en las Juntas (Zaragoza, 30-VI-1493).

(97) GOROSABEL, 165.

f) **Jueces esporádicos.** Junto a las instituciones judiciales así analizadas, y a lo largo de toda la época Moderna, a Guipúzcoa acudirán con vara de justicia o sin ella otros jueces y justicias de forma esporádica, tales como los jueces eclesiásticos o de la Inquisición, o los propios Jueces de Comisión nombrados por el Rey, con intención de ejercer en ella su jurisdicción.

No será fácil la relación mantenida por estas justicias con las ordinarias de la Provincia, celosas de su jurisdicción y del buen ejercicio de sus cargos, y frecuentes serán los enfrentamientos y la dilación o negación de ayuda solicitada por aquellos, asumiendo las justicias de la tierra las causas y denuncias que habían traído a aquellos.

E) **Tribunales foráneos.** Como último grado de alzada quedaba aún al guipuzcoano el recurso a la Chancillería de Valladolid o a los Consejos de Guerra, Justicia, Hacienda o Indias, según el caso.

De todos ellos el más importante fue, sin duda el Tribunal de la Audiencia de Valladolid, a donde se remitían los pleitos apelados de la instancia del Corregidor, como cualquier otro miembro de la Corona de Castilla al Norte del Tajo.

La acumulación de procesos en dicho Tribunal y la lentitud de su funcionamiento hizo que la Provincia planteara en 1587 la posibilidad de crear una Sala especial con 3 Oidores y un Presidente en la ciudad de Vitoria que entendiéndose en los pleitos civiles y criminales de ambos territorios “*que requieren brebe despacho y determinación con propios jueces que los traten e determinen conforme a derecho y fueros marítimos, privilegios e buenos usos e costumbres*”, reservando al Rey la suplicación de las 1.500 doblas<sup>98</sup>.

Sin embargo, no tuvieron buen resultado las gestiones realizadas por la Provincia para crear dicha Audiencia Real en Vitoria “*o Logroño*”, por cuanto en 1592, visto que “*las vezes que se a tratado el dicho negocio no a tenido la salida que se desseaba*”, se intentó que los mismos se viesen un día a la semana en la propia Sala de Vizcaya de la Audiencia de Valladolid, “*o en otra Sala d’ella*”, con secretario propio al igual que relator para dichos negocios. Y si ello tampoco se pudiera conseguir, se pidió al menos que el Presidente y Oidores de aquel alto Tribunal viesen cada semana 2 o 3 pleitos de Guipúzcoa en cada Sala<sup>99</sup>.

(98) Junta General de Hernani de 18-XI-1587 [Publ. Díez de Salazar Fernández, L.M.; Ayerbe Iribar, M.ª R.: *Op. cit.*, X, 151-152 y 187-188].

(99) Junta General de Villafranca de 16-IV-1592 [Díez de Salazar Fernández, L.M.; Ayerbe Iribar, M.ª R.: *Op. cit.*, XI, 489].

No obstante, Guipúzcoa no consiguió su objetivo y sus pleitos se verán de forma ordinaria en las Salas vallisoletanas.

\* \* \*

Toda esta complejidad jurídica desaparecerá a partir de la instauración en la Provincia de los Juzgados de Primera Instancia o de Partido a comienzos del s. XIX, tras la Guerra de Independencia.

Ya en 1813 se nombró Juez de Primera Instancia para la Provincia a Don José Joaquín de Garmendia, aunque al año siguiente se suprimió su Juzgado.

A partir de 1820 (con el Trienio Liberal) se establecieron de nuevo los Juzgados de Primera Instancia, en número de 3, en las villas de San Sebastián, Tolosa y Vergara, ampliándose a 4 en 1841 con la creación del Juzgado de Primera Instancia en Azpeitia, y por Decreto de 12 de junio del mismo año se estableció que los mismos conociesen exclusivamente los asuntos penales y, a prevención con los alcaldes, los civiles.

Poco después, por Real Decreto de 29-X-1841 se equipararía al resto de la Monarquía la organización judicial de Guipúzcoa y, en general, de las Provincias Vascongadas<sup>100</sup>.

\* \* \*

Como complemento a la exposición del entramado judicial de Guipúzcoa cabe aún decir que no todos sus pueblos contaban con cárcel pública, siendo la mayoría de las veces la casa del propio jurado ejecutor la utilizada para tal fin y él su carcelero. No obstante la Provincia disponía de cárcel real en el Corregimiento, a donde los alcaldes remitían los presos peligrosos y los condenados por galeotes que habían de ser llevados a Soria.

Las sentencias [generalmente pecuniarias, de azotes o vergüenza pública], solían ser ejecutadas por los propios alcaldes ordinarios, cobrando por ello de las Juntas 417 mrs. en el s. XVI. Sin embargo, las penas más duras (horca, degollamiento o descuartizamiento) eran aplicadas por el verdugo elegido por la Provincia en sus Juntas.

## VIZCAYA

La diversidad territorial que conformará la Vizcaya moderna va a marcar, de alguna manera, la propia organización judicial del Señorío. La prehem-

---

(100) GÓMEZ RIVERO, 41.

nencia de la Tierra Llana frente a las Encartaciones y Duranguesado (unidas a ella a partir del s. XIII), y la confrontación que mantendrá hasta 1630 con las villas que van surgiendo en su suelo impedirán y condicionarán el desarrollo de un sistema judicial único y fuerte de forma temprana.

Dejando de lado, por su especialidad, el tema de la jurisdicción del Tribunal del Consulado de Bilbao, centraremos el análisis de la organización judicial vizcaína al ámbito de la justicia civil desarrollada en las diversas instancias, y a las atribuciones que cada uno de los diversos jueces ejercían por fuero y por derecho en el Señorío.

Como bien dicen Javier y José Carlos ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ<sup>101</sup>, los tres componentes básicos del entramado institucional (fueros, cartas municipales y Corregimiento) surgen como instancias aisladas, descoordinadas entre sí, cronológicamente en tiempos diferentes y respondiendo a realidades diversas, y serán las modificaciones sociales, políticas y económicas las que modularán su evolución y consolidación en un sistema coherente que pervivirá hasta la abolición foral en el s. XIX.

En todo este cambio será fundamental la labor conjunta y el pacto establecido entre la Monarquía con los nuevos grupos sociales (mercaderes, letrados, etc.) que reformará el sistema judicial, hasta entonces en manos de la nobleza banderiza, reajustando los textos legales existentes de tal forma que facilitasen el acceso a los cargos y honores municipales (alcaldes, prebostes, jurados, etc.) a los nuevos grupos a cambio de la renuncia a su jurisdicción criminal, que pasará a manos de los agentes reales (Corregidor y sus tenientes).

De la misma manera que en la Tierra Llana se potenciará la figura de los Alcaldes del fuero que se hallaba en manos de la pequeña nobleza, a fin de menguar las facultades de los Prestameros y Merinos que se hallaban en manos de las grandes familias<sup>102</sup>.

Por su parte, la reforma del Fuero viejo de 1452 y la constitución del nuevo en 1526 va a permitir introducir importantes cambios en su contenido. En general se mantiene el derecho civil y el sistema judicial existente, pero ahora se extiende la nobleza-hidalguía a todos los habitantes del Señorío, se institucionaliza el mayorazgo en base a las Leyes de Toro de 1505, se especifican los atributos y obligaciones del Corregidor y sus tenientes, se imposibi-

---

(101) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 53.

(102) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 54.

lita al señor la modificación arbitraria del Fuero, se institucionaliza el “pase foral”<sup>103</sup>, y se establece la prioridad del derecho foral al real del Reino.

Esa reforma, unida a la paulatina pérdida de los otros derechos forales existentes en Vizcaya (Fueros de las Encartaciones, Duranguesado y Arratia), permitirán gozar a Vizcaya de una clara exclusividad jurídica con respecto a Castilla y a los demás territorios forales del Reino, particularizando a los vizcaínos en cuanto a su naturaleza, derechos, privilegios y deberes<sup>104</sup>.

Junto a este derecho foral general se desarrollará, sin embargo, el derecho municipal de las 21 villas y ciudad<sup>105</sup> existentes en Vizcaya, si bien el fuero de Logroño otorgado a aquellas perderá sus caracteres originarios, hasta el punto de hacerse corriente en ellas la aplicación del Fuero vizcaíno, el Ordenamiento de Alcalá y otras leyes castellanas<sup>106</sup>.

Esta bipolaridad de derechos en Vizcaya subsistirá en toda la época moderna, llegando incluso a intentar las villas el nombramiento de 2 Corregidores (uno para las villas y otro para la Tierra Llana<sup>107</sup>), alegando la dualidad de derechos existente, si bien a partir de la Concordia de 1630 será el derecho del Fuero vizcaíno el que ampliará su zona de actuación a costa del derecho propio de las villas.

Así pues, a lo largo de la historia judicial de Vizcaya las instituciones con competencia reconocida en materia judicial van a ser las siguientes:

## A) Jueces zonales

### *Vizcaya Nuclear o Tierra Llana*

Según ITURRIZA<sup>108</sup>, los primeros jueces que tuvo Vizcaya Nuclear o Tierra Llana fueron el *Prestamero Mayor* (cuyo nombre procede de Preste o Príncipe

---

(103) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 54.

(104) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 54.

(105) Balmaseda, Orduña, Bermeo, Lanestosa, Plencia, Bilbao, Ochandiano, Portugalete, Lequeitio, Ondárroa, Villaro, Marquina, Elorrio, Guernica, Guerricaiz, Miravalles, Munguía, Larrabezúa, Rigoitia, Durango y Ermua, y ciudad de Orduña.

(106) ENRIQUEZ, FERNANDEZ, 55.

(107) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 55.

(108) ITURRIZA, 150.

de los Merinos) y los 5 *Merinos* que se elegían por la Junta General de Guernica para administrar justicia en los partidos de tierra o Merindades. Y aunque se ignora su época de creación retrotraía la misma a fines del s. VIII, así como lo 5 *algaciles o sayones* tañedores de las 5 bocinas de la Junta.

a) **Prestamero Mayor de Vizcaya.** El Prestamero Mayor será el oficial más importante en Vizcaya durante los siglos XIII al XV y extendía su jurisdicción a todo el Señorío en materia civil y criminal. Era un cargo que se hallaba en manos de las grandes familias vizcaínas, e implicaba tener facultades administrativas judiciales y fiscales. No obstante, para el s. XVI parece que las mismas se redujeron a las fiscales, ejerciéndose las otras competencias por otros funcionarios, especialmente por los alcaldes.

En el ejercicio de sus funciones podía el Prestamero Mayor nombrar dos *Tenientes o Lugar-Tenientes* no vizcaínos, uno para las Merindades de Busturia, Uribe, Arratia, Bedia, Zornoza y Marquina (es decir, las Merindades de la Vizcaya Nuclear o Tierra Llana) y otro para la Merindad de Durango, pudiendo el primero extender su actuación también a esta última Merindad de Durango<sup>109</sup>

b) **Merinos o Merinos Mayores.** Por su parte los Merinos, llamados también “Merinos Mayores” se encargarán de ejecutar las sentencias y rematar los bienes por ellas embargados. En número de 8, uno por Merindad, salvo en la Merindad de Uribe que [*“porque es grande do no basta solo un Merino de los dos que ende hay para cumplir bien con los de la dicha Merindad”*] disponía de 2<sup>110</sup>, podían también nombrar sus *tenientes o lugar-tenientes*.

El abuso en el nombramiento de dichos tenientes, al nombrarlos “*ocultamente, un día uno, otro día otro, por manera que los dichos vizcaínos no saben a quien guardar o con quien usar*”, y la simultaneidad en el ejercicio del cargo de merindad (pues ejercían el merino y su teniente su oficio al mismo tiempo), hizo que en la reforma del Fuero de 1526 se ordenara que fuese en adelante nombrado en la Junta de la respectiva Merindad “*públicamente, dando fiadores raygados e abonados*”, y que el Merino Mayor suspendiese el ejercicio de su oficio mientras actuaba su teniente.

c) **Alcaldes del Fuero y de la Tierra.** Junto a estos oficios ejercieron también los suyos los llamados “*Alcaldes del Fuero*” o “*Alcaldes del fuero del*

(109) Fuero Nuevo de 1526, Tít. 2, Ley VI.

(110) Fuero Nuevo de 1526, Tít.º 2.º, Leyes VII y VIII.

*Infanzonado*”, que algunos autores los identifican con los llamados “*Alcaldes de la Tierra*”<sup>111</sup>, si bien no creemos que se traten de unos mismos Alcaldes por cuanto el Fuero Nuevo de 1526<sup>112</sup> extiende la competencia de los primeros al conjunto de las Merindades, y la de los “*Alcaldes de la Tierra*” a las Merindades de Uribe, Arratia y Zornoza y a “*otros lugares y anteiglesias*” de Vizcaya<sup>113</sup>.

Se ignora la época en que fueron instituidos, si bien ITURRIZA retrotrae el origen de los “*Alcaldes del Fuero*” a comienzos del s. IX, época en que fue elegido por primer Señor de Vizcaya Don Lope Fortún, a cuyos sucesores pertenecía su elección, así como la del Prestamero y sus Merinos<sup>114</sup>. Con el tiempo serán nombrados por los Reyes castellanos, los cuales utilizarán esta facultad de nombramiento para pagar servicios y lealtades, librándoseles salario de 2.000 mrs. en la Tesorería de Vizcaya<sup>115</sup>.

En número de 5<sup>116</sup>, los “*Alcaldes del Fuero*” conocían en cada una de las Merindades de las causas civiles<sup>117</sup> (pago de deudas, pleitos sobre propiedades, disputas por herencias, etc.), y al parecer eran designados para el cargo los dueños de las casas solares infanzonas de Yarza, Villela, Lezama, Albiz y Múxica<sup>118</sup>.

Sus sentencias podían ser apeladas a otro de dichos Alcaldes, “*y así de Alcalde en Alcalde, y después para el Behedor*” si éste se hallaba en Vizcaya. De no ser así, “*de la sentenzia que diere el quarto Alcalde que apele para ante el quinto con Vizcaia; y que entonzes el Prestamero que le faga Junta, y que él junte á Vizcaia en aquel lugar acostumbrado (con) el tal quinto Alcalde... y que dé sen-*

(111) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 56. ITURRIZA no menciona este “*Alcalde de la Tierra*”.

(112) Tít.º 2.º, Leyes III y IV.

(113) También GARCÍA DE CORTÁZAR [IV,136-137] diferencia ambas figuras. Nosotros creemos identificar lo que llaman “*alcaldes de la tierra*” con los que llaman “*alcaldes locales*” de Tierra Llana [135-137].

(114) ITURRIZA, 150.

(115) Se les prohíbe por ello llevar asesorías. Fuero Nuevo de 1526, Tít.º 2.º, Ley XI.

(116) ITURRIZA [150] dice que eran uno por Merindad, sin embargo el Fuero Nuevo de 1526 dice en su Tít.º 2.º, Ley III que en las Merindades de Busturia y Zornoza había 3 de estos Alcaldes, y en las de Uribe, Arratia y Bedia solamente 2.

(117) Según GARCÍA DE CORTÁZAR [IV,137] fueron apartados del conocimiento de las causas criminales al pasar esta competencia a los Alcaldes de Hermandad.

(118) ITURRIZA, 151.

*tencia. Y de aquella sentencia la parte que se quisiere apelar que se presente ante el Behedor después que fuere en la tierra con la tal apelación*<sup>119</sup>.”

Con el tiempo este importante cargo de “Alcaldes del Fuero” fue menguando, de manera que el Fuero Nuevo de 1526 limitará su competencia a las causas de menos de 500 mrs.<sup>120</sup> Mientras que los “Alcaldes de la Tierra” sólo podían conocer de causas de menos de 98 mrs.<sup>121</sup>

d) **Alcaldes de ferrerías.** Finalmente, y como alcaldes de jurisdicción especial en Vizcaya (y en Guipúzcoa) se encontraban los Alcaldes de ferrerías. Estos eran los jueces cuya competencia se circunscribía específicamente a resolver todas las diferencias suscitadas en relación con la principal industria del País, las ferrerías, según un derecho específico existente en ella y confirmado por el Rey llamado “Fuero de ferrerías”<sup>122</sup>.

Al parecer los había de 2 tipos: alcaldes que podíamos llamar “menores”, con jurisdicción reducida al ámbito de una comarca o varias ferrerías; y los Alcaldes que podríamos llamar “mayores” con jurisdicción en la Merindad. El Fuero de Ferrerías de Vizcaya y Encartaciones cita la existencia sólo de 3 de estos Alcaldes Mayores, los cuales, en número de 2 o los 3, recibían en apelación los pleitos sentenciados por los alcaldes menores.

Los procesos en una y otra instancia eran simples, “*sin figura de juicio*”, y sus sentencias debían ser cumplidas y ejecutadas “*realmente y con efecto*”.

Con el tiempo estos alcaldes vieron reducidas sus competencias, y ya el Fuero Nuevo de 1526 circunscribe su actuación a los pleitos que se suscitasen en las ferrerías y sus arraguas entre los distintos miembros interesados en la explotación ferrona, y fuera de ellas hasta en cuantía de 20 cargas de carbón y 30 quintales de vena<sup>123</sup>, prohibiéndoles en adelante el proveer sus sentencias de mandamientos ejecutivos y de traer vara de justicia.

(119) *Título de apelaciones* del Fuero Viejo de 1452.

(120) Así afirman ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ citando el t.III, l. VI [56], sin embargo no hemos podido cotejar su afirmación con la lectura del Fuero Nuevo al no corresponder su cita con el punto que analiza.

(121) Fuero Nuevo de 1526, Tít.º 2.º, Ley IV.

(122) Estudiados por L.M. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, es llamado “Fuero de Ferrerías de Vizcaya y Encartaciones”, y fue sacado del cuaderno que se hizo por la Junta de Guernica en 1440 [*Fueros de Ferrerías de Cantabria, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa*. AHDE, LIX (1989) 597-631].

(123) Fuero Nuevo de 1526, Tít.º 2.º, Ley V.

Sin embargo, a medida que avanza el siglo las referencias a esta figura se hacen cada vez más escasas, hasta desaparecer<sup>124</sup>. Pensamos que sus competencias fueron asumidas por los otros alcaldes, especialmente los ordinarios, y por el propio Corregidor<sup>125</sup>.

### ***Encartaciones***

**Alcaldes de los concejos de las Encartaciones.** Institución propia de las Encartaciones y recogida en su fuero propio eran los llamados “*Alcaldes de los concejos de las Encartaciones*” (agrupaciones de aldeas), que tuvieron desde la Edad Media las mismas competencias judiciales que los alcaldes de las villas. Elegidos por los vecinos de dichas aldeas, gozaban de un alto grado de autonomía frente a las autoridades del Señorío, y de sus sentencias se apelaba directamente al Teniente de Corregidor de la comarca<sup>126</sup>.

### ***Duranguésado***

**Jueces árbitros.** Mención especial se ha de hacer en la justicia de Durango a los llamados “*Jueces árbitros*”. No debió ser figura exclusiva de ella, pues fue una institución muy generalizada en toda la Península, y en especial en la zona Norte de Castilla<sup>127</sup>. Sin embargo, el Fuero Viejo de 1452 hace una mención a dichos jueces al hablar de las apelaciones, al decir que dicha Merindad “*tiene apelación para ante el Señor de Vizcaya...por razón.. que su fuero es de albedrío*” y dichas apelaciones serían rebocadas si salieran del Señorío<sup>128</sup>.

### ***Villas y Ciudad***

Por su parte, la regulación de la justicia en las 20 villas vizcaínas y ciudad de Orduña que van surgiendo hasta 1376 en territorio vizcaíno es distinta a la expuesta para la Tierra Llana. El derecho municipal otorgado a ellas, basado en el Fuero de Logroño, marca ya el desarrollo de un derecho real cuya administración de justicia era similar en todo el reino.

---

(124) ITURRIZA [151] dice que los alcaldes de las ferrerías establecidos en 1440 ya no subsisten a finales del s. XVIII.

(125) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 57.

(126) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ 57; y MONREAL CÍA, 255.

(127) Es muy ilustrativo al respecto el estudio de MERCHÁN ALVAREZ citado en la Bibliografía.

(128) Fuero Viejo de 1452, *Título de apelaciones*.

a) **Alcaldes ordinarios.** La figura más importante, sin duda, es la del Alcalde ordinario o “de villas” que, entre todas las facultades reconocidas por fuero tenía como fundamental la de administrar justicia civil y criminal en ellas con exclusión de todo juez foráneo.

Se diferenciaban de los alcaldes forales por unir en sí la doble faceta de jueces y regidores ordinarios<sup>129</sup>, y nacer sus competencias de las cartas pueblas otorgadas por los Señores al tiempo de la fundación de las villas.

Al parecer, el sistema de apelaciones primitivo llevaba siempre los pleitos a Bermeo, y sólo más tarde a Bilbao, Durango (caso de Guericcaiz) o directamente al Rey (caso de Rigoitia)<sup>130</sup>, hasta que el 22-VI-1487 las villas acordaron con el Licenciado Garcí López de Chinchilla recibir al Corregidor vizcaíno como juez de apelación de las sentencias dadas por sus alcaldes ordinarios<sup>131</sup>, y así se mantendrá en toda la época moderna.

Con el tiempo, sus competencias, sin embargo, van a ir disminuyendo según la mayor o menor importancia de las villas. Así Bilbao, Durango, Bermeo y algunas más conservaron su derecho a juzgar los casos criminales, casos que el Capitulado de Chinchilla reservaba sólo al Corregidor. Las demás villas sólo conservaron en las causas criminales el derecho a la formación de los primeros autos, pasando luego los mismos al tribunal del Corregidor<sup>132</sup>.

b) **Preboste.** De origen medieval, el preboste era cargo propio de las villas y, al decir de ITURRIZA<sup>133</sup>, equivalía a *alguacil mayor o juez de noche*, era nombrado por el Señor de Vizcaya, y su función consistía en disponer de cárcel y alguacil para castigo de malhechores.

Para fines del s. XVIII algunas de las villas vizcaínas habían ya suprimido este cargo, si bien otras aún mantenían las llamadas “prebostadas”<sup>134</sup>.

(129) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 56.

(130) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 57.

(131) ITURRIZA, 151.

(132) ENRÍQUEZ, FERNÁNDEZ, 57.

(133) ITURRIZA, 151.

(134) Las villas que ya las habían suprimido eran las de Ochandiano, Lanestosa, Balmaseda, Munguía, Larrabezúa, Elorrio, Miravalles y ciudad de Orduña [ITURRIZA, 151].

## B) Instituciones conjuntas del Señorío

a) **Alcaldes de Hermandad.** Institución de Tierra y villas, y, sin embargo, de poca relevancia en el Señorío fue sin duda el Alcalde de Hermandad, al apenas arraigar la propia Hermandad en Vizcaya<sup>135</sup>.

Aunque ITURRIZA retrotrae su origen (y el de los fieles regidores de las anteiglesias de Tierra Llana) al s. XIII<sup>136</sup>, las fuentes vizcaínas anteriores a 1394 no los mencionan<sup>137</sup>, siendo el Cuaderno de Hermandad de Gonzalo Moro el primer texto que habla claramente de este oficio.

En número de 7<sup>138</sup>, a ellos correspondía juzgar las causas criminales de los que se apartó a los “Alcaldes del Fuero”<sup>139</sup>. Su elección anual se detalla con cuidado en el Tít. 26 del Cuaderno de 1394, así como sus atribuciones y competencias junto a los Alcaldes del Fuero<sup>140</sup>. Sin embargo, esta institución parece que se extinguió con las propias luchas de bandos a fines del s. XV<sup>141</sup>, por lo que no encontraremos referencia alguna sobre ellos ni en el Fuero Nuevo de 1526 ni en toda la época moderna.

---

(135) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ tan siquiera los citan.

(136) Cuando D.<sup>a</sup> María Díaz de Haro llamada “La Buena” creó la primera Hermandad vizcaína para perseguir y castigar a los malhechores [151]. GARCÍA GALLO [97] afirma, siguiendo a BALPARDA, que en un principio se extendió a Vizcaya la Hermandad general de Castilla, y sólo más tarde, a propuesta del Señor y con acuerdo de los procuradores de las anteiglesias y las villas de Vizcaya nuclear se crea, reducida al ámbito de ésta, una Hermandad para reprimir la criminalidad, sin interferir en el régimen institucional del Señorío, y mucho menos alterarlo.

(137) El mismo capitulado de 1342 dedicado a las prácticas de la justicia en Vizcaya no los menciona y sí en cambio menciona el Prestamero y los Merinos [GARCÍA DE CORTÁZAR, IV, 137].

(138) El Cuaderno de Hermandad de Gonzalo Moro de 1394 en su Tít. 26 los organiza de la siguiente manera: 1.º en la Merindad de Busturia, 2.º en la de Uribe, 3.º en las de Arratia, Bedia y Zornoza, 4.º en la villa de Bermeo, 5.º en la de Bilbao, 6.º en la Merindad de Durango con la villa de Tavira, y 7.º en la Merindad de Marquina con las villas de Lequeitio y Ondárroa [GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. et alii añaden un 8.º alcalde de Hermandad en la villa de Guernica (*Bizcaya en la Edad Media*, IV,138-139)].

Los 4 de las Merindades (1.º,2.º,3.º y 7.º) debían jurar su cargo ante los Alcaldes del Fuero en la iglesia juradera de Guernica; el de Durango (el 6.º) en la en la Junta de Durango “según uso y costumbre”, dentro de la iglesia de San Pedro, ante los alcaldes de la Merindad y villa; el de Bermeo (el 4.º) ante el alcalde de la villa en la iglesia de Santa María; y el de Bilbao (el 5.º) ante el Alcalde de la villa en su iglesia de Santiago.

(139) GARCÍA DE CORTÁZAR, IV, 137.

(140) Tít. 28 del citado Cuaderno de 1394.

(141) ITURRIZA sitúa su desaparición hacia 1488 [151].

b) **Corregidor o Alcalde Mayor de las villas** y sus **Tenientes**. Por encima de todos estos oficiales que sentencian en primera instancia se hallaba el Corregidor, que era juez de alzadas en todo el Señorío (salvo en el caso de los Alcaldes de Ferrerías, cuya 2.º instancia era el Alcalde de Ferrerías de la Merindad), pudiéndose decir que en él y en sus tenientes se agotan los tribunales de apelación dentro del Señorío<sup>142</sup>.

La figura del Corregidor, llamado también, según ITURRIZA, *Veedor* (nombre usado en el Fuero Viejo de 1452<sup>143</sup>), aparece en Vizcaya en el s. XIV, ejerciendo antes dicho oficio el propio Corregidor de Guipúzcoa<sup>144</sup>, y fue incrementando sus competencias hasta reunir en sí el poder político y judicial en representación del Monarca.

Nombrado por el Rey, era por lo general miembro de la Chancillería de Valladolid, pero siempre persona noble, raigada y foránea al Señorío, y, como dice el Fuero “*Letrado, Doctor o Licenciado, y de linaje Cavallero, ó Hijodalgo, y de limpia Sangre*”<sup>145</sup>.

Su jurisdicción se extendía a todo el Señorío, siendo considerado “*Alcalde Mayor*” en las villas al ir a él en alzada las sentencias de los ordinarios<sup>146</sup>. Y para mejor administrar su justicia en la Tierra (no así en las villas<sup>147</sup>) estaba facultado por Fuero desde comienzos del s. XV<sup>148</sup> para nombrar 3 Tenientes en quienes delegaba sus facultades judiciales (no ya las político-administrativas), si bien posteriormente serán nombrados por el Rey<sup>149</sup>:

1.º un **Teniente General** con sede en Guernica, con facultad de intervenir en cualquier punto del Señorío, y sustituía al Corregidor en caso

(142) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 58.

(143) Ver las continuas referencias a su persona en el *Título de apelaciones*.

(144) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ data su origen a comienzos del s. XIV [58], mientras que ITURRIZA [152] lo data en 1394.

(145) Fuero Nuevo de 1526, Tit.º 2.º, Ley II.

(146) Así se le denomina en el Fuero Nuevo de 1526, Tit.º 2.º, Ley II.

(147) El Fuero Nuevo de 1526 es claro al respecto al decir en el Tit.º 2.º, Ley II que no pueden entender “*de los Pleitos y Causas de las dichas villas, que tienen sus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor*”.

(148) ITURRIZA, 152-153. Dice que fueron establecidos por el Doctor Alfonso Rodríguez, Oidor de la Real Audiencia y Juez Mayor de Vizcaya, en virtud del poder que le dió Enrique III en Valladolid, 4-V-1401.

(149) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 59; ITURRIZA, 153.

de ausencia o muerte. A su tribunal recurrían los casos apelados de las Merindades de Busturia, Bedia, Marquina y parte de Zornoza y Arratia<sup>150</sup>;

2.º) un **Teniente** en la Merindad de Durango con residencia en Astola (Abadiano) y jurisdicción en dicha Merindad, y parte de Arratia y Zornoza<sup>151</sup>.

3.º) un **Teniente** en las Encartaciones con sede en Avellaneda (Sopuerta), y cuya jurisdicción asimismo se circunscribía a los límites de la tierra encartada.

De las sentencias dictadas por estos Tenientes era frecuente la apelación directa al Corregidor, convirtiéndose en tales casos el Corregidor en juez de alzada en 3.ª instancia en Vizcaya.

El Corregidor se convertirá en figura clave del Señorío en el orden judicial. Entenderá en primera instancia en los casos criminales (en especial a partir del reinado de los RR.CC. y de la desaparición de los Alcaldes de Hermandad), y en grado de apelación en los demás casos, si bien estaba sujeto (como en Guipúzcoa) a ser residenciado al finalizar su cargo al igual que otros oficiales públicos del Señorío<sup>152</sup>.

Según se recoge en el Fuero Viejo de 1452, de sus sentencias sólo se podía apelar al Rey como a Señor de Vizcaya<sup>153</sup>, hasta la creación y consolidación de la figura del Diputado a mediados del s. xv<sup>154</sup>.

c) **Diputados Generales de Vizcaya.** Los Diputados se documentan por primera vez en Vizcaya en el Fuero Viejo de 1452<sup>155</sup> como personas diputadas

---

(140) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 60.

(151) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 60. Si bien el Fuero Nuevo relega su actuación a la propia Merindad [Tit.º 2.º, Ley II].

(152) Fuero Nuevo de 1526, Tit 4.º, Leyes I y II.

(153) Fuero Viejo de 1452, *Título de apelaciones*.

(154) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 60.

Una referencia amplia sobre esta figura puede verse en FONTECHA SALAZAR [*Escudo de la más constante fee y lealtad*. Diputación de Vizcaya (Bilbao, 1866) 225 págs., en especial el apartado dedicado a *Que los Diputados Generales ... pueden conocer en grado de apelación de los procedimientos, autos y sentencias del Corregidor*, en págs. 209-216].

(155) *Título de apelaciones* de dicho Fuero.

por las Juntas de Vizcaya para conocer en revista la apelación de las sentencias dictadas por el Veedor-Corregidor, con una cierta finalidad de “consejeros” que, asesorados por letrados y hombres entendidos en el derecho vizcaíno, medien ante el Corregidor para que altere o confirme, según el caso, su sentencia dada en grado de vista.

Sin embargo, ya desde tiempos tan tempranos su importancia queda manifiesta al señalar que, de no conformarse el Corregidor con el “*consejo que los tales deputados obieren con letrados e homes entendidos, que en tal caso los tales deputados, en uno con toda Vizcaia, en lugar de Vehedor fagan su pronunziación é declaración, e que la tal bala y sea firme*”.

Y esta misma disposición pasará a conformar la Ley III, Tít.º 29 del Fuero Nuevo de 1526, con un cambio sustancial: de no conformarse el Corregidor con la sentencia ordenada por los Diputados será dictada por éstos “*e vala como si fuesse dada juntamente con el dicho Corregidor*”, pudiéndose sólo apelar de la misma al Juez Mayor de Vizcaya.

Así pues estos Diputados, en número de 2, conocían y sentenciaban los pleitos civiles y criminales “*de qualquiera calidad, gravedad ó assumpto que sean*”<sup>156</sup>, por vía de apelación desde el Corregimiento, pudiendo apelarse de sus sentencias, en su caso, a Valladolid ante el Juez Mayor de Vizcaya.

Nombrados por 2 años por la Junta General de Guernica, eran la representación viva del cuerpo del Señorío, ejercerán (además de sus facultades judiciales) jurisdicción gubernativa, económica y política en los negocios del Señorío<sup>157</sup>. Fijarán su residencia en época moderna con su secretario y consultor en la villa de Bilbao<sup>158</sup>, donde asistirán los primeros 8 días del mes en la Audiencia del Corregimiento para despachar así los pleitos y negocios que estuviesen pendientes<sup>159</sup>.

Con su consolidación a lo largo de la época moderna, conocerán también de las causas de hidalguías y se convertirán en jueces privativos para el conocimiento de las arribadas de tabaco<sup>160</sup>.

---

(156) FONTECHA SALAZAR, 210.

(157) FONTECHA SALAZAR, 215.

(158) ITURRIZA, 153.

(159) Así se ordenó por Real Provisión de 29-II-1576 [Cit. FONTECHA SALAZAR, 216].

(160) Así afirma FONTECHA SALAZAR, 212-213.

### C) Tribunales foráneos al Señorío

a) **Juez Mayor de Vizcaya.** Ya desde la Edad Media el recurso último al Señor de Vizcaya por parte de quienes se sintiesen gravemente afectados en su derecho, hizo que sus tribunales de apelación se situaran fuera del Señorío.

Por otra parte, la naturaleza distintiva de los vizcaínos (en cuanto a su cuerpo jurídico y su condición de nobles) hizo pronto necesaria la existencia de una sala especial en la Chancillería de Valladolid: *La Sala de los Hijosdalgo de Vizcaya*<sup>161</sup>, constituida en 1385<sup>162</sup>, en la cual se juzgaban tanto los casos *apelados* desde el Señorío y de los lugares aforados al fuero de Vizcaya<sup>163</sup>, así como en *primera instancia* los pleitos y causas de que eran actores los vizcaínos y habían acaecido fuera de su territorio<sup>164</sup>, una vez pedida su remisión y declinada la jurisdicción ordinaria de los Alcaldes del Crimen y otros jueces ordinarios<sup>165</sup>.

En dicha Sala, en donde de continuo andaba un Procurador nombrado por el Señorío<sup>166</sup>, se fallaban los pleitos civiles (superiores a 15.000 mrs.), los pleitos criminales y las hidalguías de los vizcaínos llamadas “*vizcainías*”<sup>167</sup>, y estaba constituido exclusivamente por el *Juez Mayor de Vizcaya*<sup>168</sup>, nombrado por el Rey<sup>169</sup>, auxiliado por 2 escribanos, un repartidor y tasador, y uno o dos relatores<sup>170</sup>.

Sus audiencias, establecidas los jueves de cada semana, se celebraban en presencia del Presidente o del Oidor más antiguo<sup>171</sup>, y los 1.886 legajos de

---

(161) Recogida en el Fuero Nuevo de 1526, Tit.º 1.º, Ley XX.

(162) MARTÍN RODRÍGUEZ, 644.

(163) HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, 60.

(164) MENDIZABAL, *Investigaciones...*, 100.

(165) Fuero Nuevo de 1526, Tit.º 1.º, Ley XIX.

(166) Tanto para intervenir en la defensa de los pleitos que ante este tribunal se apelasen como para hacer respetar las leyes del Fuero, sobre todo en lo que se refiere a los derechos de los presos del Señorío en Valladolid (penas afrentosas, corporales, etc. prohibidas por Fuero en Tit.º I, 1.XII y Tit.º IX, 1.IX) [ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 60].

(167) Más que pleitos son verdaderos expedientes que terminan con el despacho de la real provisión que reconoce su calidad de vizcaínos notorios [MENDIZABAL, *Investigaciones...* 102].

(168) Su figura ha sido estudiada con detalle por MARTÍN RODRÍGUEZ, el cual ha intentado completar el listado de Jueces ya conocido. Ver.

(169) Varona, 241.

(170) MARTÍN RODRÍGUEZ, 644.

(171) Varona, 239.

pleitos fenecidos, olvidados y depositados<sup>172</sup> repartidos en 2 salas son buena muestra de la labor desarrollada por esta Sala a lo largo de su historia, hasta que por real cédula de 2-II-1834 se clausuró al suprimirse la Real Chancillería de Valladolid<sup>173</sup>.

El proceso tramitado ante dicho Juez está perfectamente detallado por el escribano Manuel Fernández de Ayala Aulestia en 1667<sup>174</sup>, y quedó regulado asimismo por el Fuero Nuevo de 1526<sup>175</sup>. De sus sentencias sólo se podía apelar al Presidente y Oidores de la propia Chancillería de Valladolid.

b) **Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid.** El último recurso en la apelación de los pleitos vizcaínos estaba en el tribunal formado por el Presidente y 3 Oidores de la propia Chancillería de Valladolid. Este tribunal no se diferenciaba en su estructura y procedimiento de los otros tribunales, pero sus sentencias eran ya definitivas<sup>176</sup>.

Sólo en casos excepcionales se podía apelar aún al Consejo Real, y en estos casos sólo por la suplicación llamada de las “*mil y quinientas doblas*”<sup>177</sup> y por la de “*injusticia notoria*”.

\* \* \*

Como hemos podido observar, el *procedimiento judicial* vizcaíno es, pues, complejo. El Fuero nuevo de 1526 intentó clarificar dicho procedimiento con las 11 Leyes recogidas en el Título 29 [*De las apelaciones*], aunque sigue reconociendo que “*el Fuero de los vizcaínos es de albedrío y exorbitante del derecho común*”<sup>178</sup>.

(172) *Fenecidos* son los pleitos sentenciados en definitiva y con carta ejecutoria. *Olvidados* los que, estando sentenciados no tenían carta ejecutoria. *Depositados* los que, habiéndose suplicado después de la sentencia de vista, quedan sin continuar durante 10 años [Varona, 253-254].

(173) Varona, 256.

(174) Citado por MARTÍN RODRÍGUEZ, 645, n.13; Varona, 251-252; y MENDIZABAL, 101.

(175) Dicho Fuero regula el día y modo en que se ha de hacer la audiencia (Tit.º I, 1.XX) y el método de apelación (Tit.º III, 1.I)

(176) ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, 60.

(177) Esta suplicación toma el nombre debido a que para evitar que la apelación tenga lugar por malicia, en un deseo de alargar el pleito, se dispuso desde Juan I que la parte suplicante pusiera fianza de 1.500 doblas para en caso de que el Consejo confirmara la sentencia. En tal caso, el condenado perdía su fianza y ésta se repartía en 3 partes entre los firmantes de la sentencia del Consejo, los Oidores de la Chancillería y la Cámara del Rey. En tiempos de Carlos I se amplió dicha cantidad a 3.000 doblas [Varona, 250-215].

(178) Ley IV, Tit.º 29 del Fuero Nuevo de 1526.

Por lo general se puede decir que el proceso se iniciaba a petición de parte o de oficio. En ambos casos, el oficial encargado de iniciar los trámites en primera instancia (alcalde del Fuero o alcalde Ordinario en las causas civiles, y alcalde de Hermandad o Corregidor en las criminales) emplazaba al acusado, si bien se le autorizaba a hacerlo ante el Corregidor.

Sin poder aplicársele tormento por su hidalguía<sup>179</sup>, salvo en casos de “*crímenes de heregía y lessae Majestatis, y de falsa moneda, é pecado de contra natura, que es sodomía*”<sup>180</sup>, realizadas las pesquisas pertinentes el juez del caso dictaba sentencia.

En las causas civiles, de las sentencias dadas por el Corregidor en 1.<sup>a</sup> instancia sólo cabía apelar al tribunal formado por el propio Corregidor y Diputados conjuntamente, quedando reducidas a dos las instancias que el negocio recorre.

De las sentencias dadas por los alcaldes en 1.<sup>a</sup> instancia, en 2.<sup>a</sup> instancia se podía apelar ante el Corregidor o ante su Teniente General, a elección del recurrente.

A partir de ahí, los procesos nacidos en las *villas* y recurridos al Corregidor o su Teniente General seguían el recurso a la Corte y sus tribunales reales, según el derecho general del Reino.

Sin embargo, los procesos originados en la *Tierra Llana, Duranguésado y Encartaciones*, siguiendo el principio de que debían fenecer en el Señorío por ser su derecho a Fuero de albedrío, se pudieron querellar en un principio ante el Señor contra el Corregidor y apelarse a la “*Junta de Vizcaya para que Vizcaya dé diputados que conozcan del fecho*”, los cuales, “*con letrados o homes entendidos... hagan su pronunciación e declaración e que la tal vala e sea firme*”<sup>181</sup>.

Por ello, si se apelaba al Corregidor, la sentencia que éste pronunciase se podía apelar a los Diputados; y si se apelaba a su Teniente, su sentencia se podía apelar a su vez ante el Corregidor y Diputados conjuntamente.

---

(179) Así se recoge y en el Cuaderno de Hermandad de 1394 (Tit.º 31), y se recoge en el Fuero Nuevo de 1526, Ti.º 1, Ley XII [*Tormento ni amenaza no se puede dar a vizcayno*].

(180) Fuero Nuevo de 1526, Tit.º 9, Ley IX.

(181) Cap. CCV del Fuero Viejo de 1452 [Cit. GARCÍA DE CORTÁZAR, 142].

Esta conclusión del proceso prevista en el Fuero Viejo se alargaba en el Nuevo por el hecho de que, salvo “*en los pleitos de quince mil maravedís abajo (sin las costas)*”, de la sentencia dada conjuntamente por el Corregidor y Diputados (y de no haber avenencia, por éstos últimos), se podía apelar ante el Juez Mayor de Vizcaya que residía en la Corte y Chancillería de Valladolid, y de éste, para el Presidente y Oidores de la misma, y, excepcionalmente, ante el propio Consejo Real de Castilla.

Sólo en los pleitos de menor cuantía (cuyo interés litigioso no llegase a 3.000 maravedís) se contemplaban 2 únicas instancias, pues del alcalde del Fuero se podía apelar al Corregidor y Diputados. En esta segunda instancia no se admitían ya pruebas, y concluidos los autos se dictaba, sin más, la sentencia.

En las causas criminales, los pleitos se concluían en el Señorío o se elevaban a la Sala de Vizcaya, según fuera el delito<sup>182</sup>. Eran apelables ante el Juez Mayor de Vizcaya las causas en que se imponía la pena de muerte, efusión de sangre, mutilación de miembro, azotes, vergüenza u otra pena corporal, infamia, destierro de 6 meses fuera de Vizcaya o 1 año dentro del Señorío, y pena pecuniaria superior a 3.000 mrs.

En las demás causas criminales la sentencia del Teniente General del Corregidor era apelable al tribunal del Corregidor y los Diputados, llevando el Corregidor el procedimiento hasta concluir la causa para su sentencia, siendo de su competencia el dictar autos de prisión, soltura y todas las pruebas precisas para el esclarecimiento de los hechos. Las causas comenzadas ante el Corregidor se apelaban ante él y los Diputados, con la diferencia de que en los autos de prisión o soltura intervenían también los Diputados con su asesor.

Por su parte, las penas impuestas en las sentencias son muy variadas, y van atenuándose a medida que avanzan los siglos, siendo las medievales auténticas y solidarias venganzas de grupo, linaje o bando, acompañadas de un cierto ensañamiento<sup>183</sup>, siendo las más usuales la multa, la prisión, el destierro de la tierra y Señorío, y la muerte por emponzamiento y horca.

\* \* \*

---

(182) Tit.º XXIX. Ley X del Fuero Nuevo de 1526.

(183) GARCÍA DE CORTÁZAR, 143.

Este sistema judicial se mantendrá hasta 1834 en que, establecidos los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia por Real Decreto de 21 de abril, se dispuso la independencia de las funciones judiciales de las administrativas y políticas y se ordenó el cese de los alcaldes ordinarios en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia asumieron la 1.<sup>a</sup> instancia de los casos civiles y tenían poderes de instrucción en los criminales, entendiendo la apelación de las sentencias de los jueces inferiores.

Por Real Decreto de 22-X-1855 se crearon los Juzgados de Paz. La Diputación vizcaína alegó su derecho foral y que la implantación de los jueces de paz era impopular pues al ser pequeños los pueblos del Señorío, sus vecinos sólo estaban acostumbrados a la autoridad del alcalde. Pocos años después, en 1858, la Diputación insistió en que se suspendiera la orden de creación de los Juzgados de Paz y se restableciera en el Señorío la antigua organización judicial.

El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal, prometió al Comisionado vizcaíno Aréchaga que se llevaría el tema al Consejo, sin embargo no se resolvió nada sobre este asunto y los Juzgados quedaron establecidos como en el resto de las Provincias del Reino<sup>184</sup>.

## Bibliografía

- ALONSO, M.P.: *El proceso penal en el Fuero de San Sebastián*. En “El Fuero de San Sebastián y su época”. Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1982) 397-406.
- ASARTA EPEÑA, U.: *El poder legislativo foral en las Provincias Bascongadas*. En “España Regional”, 1 (1886) 15-45.
- AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa: *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*. Diputación Foral de Guipúzcoa (San Sebastián, 1982) 2 vols.
- \_\_\_\_\_, *Ordenanzas de las hermandades llamadas “tierras del duque” (1545)*. En el congreso de estudios históricos “la formación de alava. 650 aniversario del pacto de arriaga (1332-1982)”. comunicaciones, I (Vitoria, 1985) 51-71.
- \_\_\_\_\_, *Los Capitulados. Una fuente de estudio de los Señoríos medievales (s. XV)*. En “Estudios dedicados a la Memoria del Prof. L.M. Díez de Salazar Fernández”, I. UPV/EHU (Bilbao, 1992) 165-188.
- AZCONA, Tarsicio de: *Gestión de Fernando el Católico para erigir en Azcoitia una abadía-obispado con su jurisdicción en Guipúzcoa*. En “BRSBAP”, 24 (1969) 419-436.

---

(184) GÓMEZ RIVERO, 37.

- BALPARDA, Gregorio de: *Las Hermandades de Vizcaya y su organización provincial*. En "AHDE", 9 (1932) 190-199.
- CILLAN-APALATEGUI GARCIA DE ITURROSPE, M.<sup>a</sup> del Coro: *La administración de Justicia en la Cofradía de Arriaga*. En el Congreso de Estudios Históricos "La Formación de Alava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1983)", Comunicaciones, I (Vitoria, 1985) 191-195.
- CILLÁN-APALATEGUI, Antonio: *La administración de justicia en Alava después de la disolución de la Cofradía de Arriaga en 1332*. En "Ibidem", 181-189.
- DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel: *Fueros de ferrerías de Cantabria, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa*. En "AHDE", LIX (1989) 597-631.
- \_\_\_\_\_, *Ferrerías en Guipúzcoa (s. XIV-XVI)*. Haramburu Editor (San Sebastián, 1983) 2 vols. [en especial el Vol.2 "Fuentes e Instituciones"]
- EGAÑA, Bernabé Antonio de: *Instituciones Públicas de Gipuzkoa s. XVIII*. Diputación Foral de Gipuzkoa (San Sebastián, 1992), 597 pp. [Edic. preparada por L.M. Díez DE SALAZAR FERNÁNDEZ y M.<sup>a</sup> R. AYERBE IRIBAR].
- ENRIQUEZ FERNÁNDEZ, Javier y José Carlos: *La estructura Foral-judicial de Vizcaya en el Antiguo Régimen*. En "2.º Congreso Mundial Vasco", 3 (1988) 51-61.
- GARCÍA GALLO, Alfonso: *Jueces populares y jueces técnicos en la Historia del Derecho Español*. En "La justicia municipal en sus aspectos técnico y científico" (Madrid, 1946) 53-71.
- \_\_\_\_\_, *El régimen público del Señorío de Vizcaya en la Edad Media*. En "Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media". EI/SEV (Bilbao, 1984) 83-98.
- GARCÍA DE CORTAZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, José Angel et alii: *Bizcaya en la Edad Media*. Haramburu Editor (San Sebastián, 1985) 4 vols. [especialmente el Vol. IV, págs.132-145].
- GÓMEZ MALPASO, V.: *Un caso de conflicto entre la jurisdicción real y la jurisdicción eclesiástica en tiempo de los RR.CC.*. En "BRAH", 178 (1981) 301-319.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo: *La judicatura de Veeduría del contrabando en Guipúzcoa y su pase foral (1603-1763)*. En "BRSBAP" (1981) 209-244.
- \_\_\_\_\_, *Breve síntesis histórica de la administración de justicia en los territorios históricos vascos y Reino de Navarra*. En "Revista vasca de Derecho Procesal" I (1987) 25-47.
- GOROSABEL, Pablo de: "Cosas Memorables de Guipúzcoa". *La Gran Enciclopedia Vasca* (Bilbao, 1972), Vol. IV, págs. 101-220.
- IDOATE, Florencio de: *Un valle navarro y una institución: el Alcalde Mayor y Capitán a Guerra del valle de Salazar*. En "Príncipe de Viana", XII (1951) 83-117.
- INSAUSTI, Sebastián de: *Competencias de jurisdicción entre autoridades civiles y eclesiásticas en Guipúzcoa*. En "BRSBAP", XX (1964) 259-276; XXII (1966) 81-95; XXIV (1968) 151-154.
- \_\_\_\_\_, *El corregidor castellano en guipúzcoa (s. XV-XVI)*. En "RSBAP", XXXI, Cuad. 1-2 (1975) 3-32.

- \_\_\_\_\_, *Intentos de Guipúzcoa por conseguir Obispo y Vicario General propio*. En *Obispados de Alava...*, “Victorensia”, 19 (Vitoria, 1964) 239-294.
- ITURRIZA ZABALA, J.R.: *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*. Edit. Rodríguez Herrero (Bilbao, 1967).
- KAGAN, R.L.: *Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)*. En “Cuadernos de Investigación Histórica”, 2 (1978) 291-316.
- LANDAZURI Y ROMARATE, Joaquín José de: “Historia civil... de Alava”. En *Obras Históricas sobre la Provincia de Alava*, II. Diputación Foral (Vitoria, 1976) 422 págs. [facsimil de la edición hecha por Baltasar Manteli, impr. (Vitoria, 1798)].
- LOPEZ REY, M.: *La jurisdicción común castellana en el s. XVI*. En “RGLJ”, 166 (1935) 447-507.
- MADINABEITIA, José: *Historia alavesa: un pleito en el s. XVIII*. En “BRSBAP”, Año 4, Cuad. 2 y 4 (1948) 149-164 y 521-528.
- MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano: *Historia y Fueros del País Vasco*. Auñamendi (San Sebastián, 1971) 682 pp. [Facsimil de la edición de 1868].
- MARTINEZ DIEZ, Gonzalo: *Poblamiento y ordenamiento jurídico en el País Vasco. El estatuto jurídico de la población rural y urbana*. En “Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media” (Bilbao, 1978) 120-170.
- MARTINEZ RODRIGUEZ, Jacinto: *Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya*. En “AHDE”, 38 (1968) 461-669.
- MENDIZABAL, Francisco: *Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid, su jurisdicción y competencias*. En “RABM”, 30 (1914) 437-452; 31 (1914) 95-112 y 459-467.
- \_\_\_\_\_, *La Sala de Vizcaya en la Real Chancillería de Valladolid (Divulgación intrasendente)*. En “Hidalguía”, 38 (1960) 111-128.
- MERCHAN ALVAREZ, Antonio.: *La alcaldía de avenencias con forma de justicia municipal en León y Castilla*. En “La Ciudad Hispánica”, I (1985) 65-91.
- \_\_\_\_\_, *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*. Sevilla (1981).
- MONREAL CIA, Gregorio: *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el s. XVIII)*. Diputación de Vizcaya (Bilbao, 1974) 470 pp.
- MORAN MARTIN, Remedios; y FUENTES GANZO, Eduardo: *Ordenamiento, Legitimación y Potestad Normativa: Justicia y Moneda*. En “Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y Legitimación (CA. 1400-1520)”. Dykinson (Madrid, 1999) 207-238.
- ORELLA UNZUÉ, José Luis de: *Las instituciones públicas de Alava desde la entrega voluntaria hasta la constitución definitiva de la Hermandad de Alava (1332-1463)*. En el Congreso de Estudios Históricos “La Formación de Alava. 650 Aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)”. Ponencias (Vitoria, 1984) 289-324.
- ORTIZ DE ZÁRATE, Ramón: *Compendio foral de la Provincia de Alava*. Diputación Foral de Alava (Vitoria, 1983) [facs. de la edición de Bilbao, 1858] 159 págs.

- OSTOLAZA, Isabel: *La organización eclesiástica guipuzcoana durante la Edad Media*. En “El Fuero de San Sebastián y su época”, 149-192.
- RAYÓN VALPUESTA, P.: *Competencias del Diputado General de Alava en el s. XVI*. En “2.º Congreso Mundial Vasco”, 3 (1988) 85-94.
- \_\_\_\_\_, *Las Juntas Generales de Alava en el s. XVI*. En “2.º Congreso Mundial Vasco”, 3 (1988) 95-107.
- REGUERA, Iñaki: *La jurisdicción del Obispado de Bayona en Guipúzcoa y Navarra*. En “Estudios de Deusto”, n.º 68 (1982) 207-213.
- RODRÍGUEZ BESNÉ, José Ramón: *Observaciones sobre la administración de justicia local en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen*. En “Estudios dedicados al Prof. L.M. Díez de Salazar”, I (Bilbao, 1992) 517-529.
- ROLDÁN VERDEJO, R.: *Los jueces de la monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial en la Corona de Castilla* (s. XVI-XVIII). La Laguna (1989) 396 págs.
- SORIA SESE, Lourdes: *La función judicial en los municipios guipuzcoanos en la época moderna*. En “Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense”, 77 (1991) 295-320.
- VARONA GARCÍA, M.<sup>a</sup> Antonia: *La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. En “Hidalguía”, 42 (1964) 237-256.